

29437

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
DIFERENCIACION DE TITULOS

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS
EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL Y
DIFERENCIACION CON EL PROCEDIMIENTO
CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SILVIA LOYO TIBURCIO

MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

1.- ANTECEDENTES DE LAS TERCERIAS.....	1
2.- NATURALEZA JURIDICA.....	19
3.- DEFINICION DEL VOCABLO TERCERIA.....	25

CAPITULO II

REGLAMENTACION Y DIVISION DE LAS TERCERIAS.

1.- CLASES DE TERCERIAS REGULADAS POR NUESTRA LEGISLACION Y MENCION DE CADA UNA DE ELLAS.	28
2.- REQUISITOS DE FORMA DE LAS TERCERIAS.....	32
3.- REQUISITOS DE FONDO DE LAS TERCERIAS.	33
4.- SECUENCIA PROCESAL DEL JUICIO DE TERCERIA.....	35

CAPITULO III

TERCERIAS EXCLUYENTES, SU DIVISION.

1.- DE DOMINIO.....	39
2.- DE PREFERENCIA.....	46

CAPITULO IV

TERCERIA COADYUVANTE.

1.- NATURALEZA JURIDICA.....	53
2.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	53
3.- PRINCIPIOS.....	54
4.- PROCEDIMIENTO.....	55

CAPITULO V

1.- LAS TERCERIAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN EL JUICIO ORDINARIO.....	57
--	----

2.- DIFERENCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE TERCERIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	64
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	81

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS EN EL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL Y DIFERENCIACION CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL

CAPITULO I.

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

- 1.- ANTECEDENTES DE LAS TERCERIAS.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- DEFINICION DEL VOCABLO TERCERIA.

CAPITULO II.

REGLAMENTACION Y DIVISION DE LAS TERCERIAS.

- 1.- CLASES DE TERCERIAS REGULADAS POR NUESTRA LEGISLACION Y MENCION DE CADA UNA DE ELLAS.
- 2.- REQUISITOS DE FORMA DE LAS TERCERIAS.
- 3.- REQUISITOS DE FONDO DE LAS TERCERIAS.
- 4.- SECUENCIA PROCESAL DEL JUICIO DE TERCERIA.

CAPITULO III.

TERCERIAS EXCLUYENTES, SU DIVISION.

- 1.- DE DOMINIO.
- 2.- DE PREFERENCIA.

CAPITULO IV.

TERCERIA COADYUVANTE.

- 1.- NATURALEZA JURIDICA.
- 2.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.
- 3.- PRINCIPIOS.
- 4.- PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO V.

- 1.- LAS TERCERIAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN EL JUICIO ORDINARIO.
- 2.- DIFERENCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE TERCERIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

CAPITULO I

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

1.- ANTECEDENTES DE LAS TERCERIAS.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

3.- DEFINICION DEL VOCABLO TERCERIA.

1.- ANTECEDENTES DE LAS TERCERÍAS.

Para iniciar la investigación de los antecedentes del tema que nos ocupa (naturaleza jurídica de las tercerías), tuvimos que recurrir a diversas legislaciones como son la romana, alemana, española y mexicana, de las cuales haremos una síntesis de cada una de ellas, mencionando lo más importante al respecto.

LEGISLACION ROMANA.

RICARDO ALVAREZ ABUNDANCIA (1), manifiesta que: "Históricamente no es en el Derecho Romano, sino en el Germánico, donde se encuentra el origen de la institución de la tercería".

El procesalista CHIOVENDA (2), afirma que: "El origen de la institución a estudio se localiza en el Derecho Germánico, en virtud de estar inspirada esa legitimación en el principio de la "universalidad del proceso", que sí aceptaba la participación de terceros en las resoluciones jurídicas procesales ajenas".

No obstante las opiniones de los autores anteriormente citados, parece innegable que en Roma, aún sin sistematizar fue conocida la intervención de terceros en los procesos.

ANTONIO SEGNI (3), manifiesta que: "Hacia el final del desarrollo del proceso romano, se encuentra perfectamente delineada la intervención adhesiva, aunque no aparecen rasgos de las otras formas modernas de intervención, algunas de las cuales como la intervención principal, aparece en el Derecho Italiano a partir del siglo XIII".

- (1).- ALVAREZ ABUNDANCIA RICARDO. "La Tercería y la Oposición de Tercero". Revista de Derecho Privado. Madrid. Mayo de 1963. Pág. 436.
- (2).- CHIOVENDA J. "Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Reus, S. A. Madrid. 1925. Págs. 631 y 632.
- (3).- ANTONIO SEGNI. "L'Intervento Adhesivo". Citado por J.R. PODETTI. Tratado de las Tercerías. EDIAR SOC. AMON Editores Buenos Aires 1949. Pág. 58.

CARIOS MAINZ (4), a su vez admite que: "Si bien nunca con la extensión que reconoce la legislación moderna, las fuentes romanas conceden el derecho de intervención para la mayor parte de los casos en los cuales - pueda desearse, incluso en el que quien pretende ser propietario de una cosa embargada, o bien tener derecho de hipoteca sobre esta cosa".

Es innegable que el Derecho Romano debió su evolución y perfeccionamiento al Derecho Pretoriano que al introducir formas más o menos flexibles de conformidad con las necesidades de la población restaba rigidez al Derecho Quiritario, e hizo posible que en determinados casos se permitiera la intervención de terceros para defender sus intereses cuando éstos eran vulnerados o estaban en peligro.

HUMBERTO CUENCA (5), nos señala que: "Con algunas vacilaciones, pero con fuentes innegables se han escudriñado en el proceso extraordinario los antecedentes de la Tercera, o sea la intervención en causa de un litigante distinto de la persona del actor y del demandado. Este tercerista interviene para robustecer las pretensiones de alguna de las partes por el interés que él deriva del éxito del que apoya o, guiado por su propio interés, trata de desplazar el núcleo de la controversia hacia su pretensión. Puede ocurrir que la intervención del tercero sea forzosa o voluntaria. Es forzosa por ejemplo, cuando el comprador denuncia al vendedor o a su heredero el pleito intentado contra él por evicción de la cosa vendida - (C.8,45,8). Litigó éste que debe serle declarado al vendedor oportunamente, sopena de caducidad".

Este autor nos continúa diciendo que (6): "El pasaje básico que constituye la fuente primordial de la Tercera Romana es la famosa Ley 63 (D.42,1), cuyo contenido se puede resumir así: En principio la sentencia sólo perjudica a los que intervienen en la controversia, pero puede perjudi

(4).- MAINZ CARLOS. "Curso de Derecho Romano". Citado por J.R. PODETTI ob. c. Pág. 38.

(5).- CUENCA HUMBERTO. "Proceso Civil Romano". Ediciones Jurídico Europea. América. Colección Ciencia del Proceso. Buenos Aires. 1957. Págs. -- 174 y 175.

(6).- Idem.

car a terceros cuando éstos conocen la existencia de litigio y tienen interés en intervenir y no lo han hecho. En este caso la sentencia los afecta también, como al acreedor prendario cuando sabe que el deudor ha sido demandado por la propiedad de la cosa dada en prenda; el marido que conoce la demanda dirigida contra el suegro por la cosa recibida en dote; el propietario en cuanto a la demanda intentada contra el poseedor; en todos estos casos el tercero interesado debe intervenir y si no lo hace, también a él le alcanza la cosa juzgada que resulte del litigio. Es una intervención que el tercero debe cumplir voluntariamente y si no lo hace, incurre en una tácita sumisión a lo juzgado y por ello puede trabarse ejecución contra él".

Para confirmar que ya en el Derecho Romano se conocía la intervención de terceros, en causas en las que no eran ni actor ni demandado, cito lo siguiente: En el fragmento número quince del título primero, libro 49 del DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO (7), encontramos una importante disposición que refiriéndose a los siervos expresa: "Que éstos no pueden apelar, pero sus señores pueden usar del beneficio de la apelación en favor de los siervos; y también pueden apelar "OTRO" en nombre del señor".

También en el libro 46, título séptimo, fragmento 5 del Digesto mencionado (8), encontramos la siguiente disposición: "De muchos fiadores o herederos puede uno de ellos admitir a su cargo la defensa si "OTRO" la dejare".

Con lo anteriormente expresado, podemos concluir que el Derecho Romano encierra los antecedentes más remotos de las Tercerías, aunque en una forma muy escueta, ya que no alcanzó a cristalizarlos en una institución procesal semejante a la que existe actualmente en las modernas reglamentaciones.

(7).- Digesto del Emperador Justiniano. Tomo III, Pág. 718.

(8).- Idem.

LEGISLACION GERMANA.

RICARDO ALVAREZ ABUNDANCIA (9), nos comenta que: "En el primitivo proceso germánico, el titular de la jurisdicción es el DING o asamblea de los miembros libres. Por lo tanto, frente al principio de singularidad, peculiar del proceso romano, se alza el principio de universalidad, característico del proceso germánico, que alcanzaba a todos los concurrentes a la asamblea judicial, es decir, que en el proceso germánico primitivo existía una potencial actuación múltiple: tenían la facultad de intervenir en él todos los asistentes a la asamblea judicial, teniendo este proceso un matiz erga omnes."

Nos sigue comentando este autor (10) que: "A través del tiempo, y con las naturales modificaciones de los sistemas, el fallo llegó a tener el desmesurado alcance de extenderse también a los terceros que hubiesen tenido noticia del proceso pendiente. Lógica secuela de ello fue -- que en el Derecho Germánico concediése a los terceros medios procesales de defensa. Era natural, e incluso necesario, que si la sentencia les causaba (id est, que si la cosa juzgada podía perjudicarlos), se les dotase de los oportunos elementos defensivos para prevenir tal posible perjuicio jurídico. Surgieron así, entre otras instituciones, la intervención principal y la -- oposición de tercero, que el Derecho Romano por su concepción del proceso -- fundada en el principio de singularidad ni siquiera conocía, porque en realidad no las necesitaba. El derecho común volvió al Derecho Romano, más -- por influencia germánica sobrevivieron ciertas instituciones que como las -- aludidas, han pasado al derecho moderno, si bien, no a todas las legislaciones".

En este derecho, nos comenta el autor en cita (11), que: -- "La intervención principal en proceso ajeno ha presentado dos distintas y -- opuestas formas. Una de ellas más acorde con el origen germánico de la ins

(9).- ALVAREZ ABUNDANCIA RICARDO. "La Tercería y la Oposición de Tercero".
Ob. C. Pág. 437.

(10).- Idem.

(11).- Idem.

titución, el tercero podía intervenir en el mismo proceso pendiente entre - las partes iniciales. Conforme a la otra, de influjo canónico la intervención del tercero se verificaba promoviendo un nuevo proceso autónomo contra las mismas personas que eran parte en el primero y ante el propio órgano jurisdiccional".

El Código Procesal Civil Alemán (ZPO) de fecha 30 de enero de 1877 comentado por JAMES GOLDSCHMIDT, establece y reglamenta las diversas formas de intervención de terceros en el proceso civil, las cuales son estudiadas por la doctrina con las denominaciones de: "Intervención Principal", "Intervención Adhesiva" y "Litis-denuntiatio".

INTERVENCIÓN PRINCIPAL.

El Código Procesal Civil Alemán en su artículo 64 establece "Quien pretenda tener derecho sobre el que haya trabado pleito entre otras personas puede hasta el momento de la resolución del mismo, hacer valer su derecho ante el Tribunal que conozca del negocio en primera instancia, mediante demanda dirigida a las dos partes contendientes".

Según la concepción jurídica germana, tiene verificativo -- cuando un tercero se presenta al juicio deduciendo un derecho nuevo con respecto del que posee el actor y demandado, tal y como acontecía en el caso - de que litigando dos personas sobre el dominio de un bien materia de la controversia, viniera otra al proceso, tratando de acreditar que le correspondía la propiedad de la cosa, pretendiendo por consiguiente excluir el derecho de las partes, pero esta intervención principal no requiere, como en - la legislación española previo embargo de bienes, sino que hasta la circunstancia de que una persona pretende fundadamente tener derecho de dominio en la totalidad o parte de la cosa sobre la que se encuentra trabado pleito - entre otras personas y que su interés sea propio y distinto de la del actor o reo en el juicio pendiente, sin que sea necesario que exista embargo del

(12).- GOLDSCHMIDT JAMES. "Derecho Procesal Civil y Código Procesal Civil - Alemán". (ZPO) de 30 de enero de 1877. Traducido por Prieto Castro Leonardo. Editorial Labor, S. A. Barcelona 1936.

bien litigioso.

Esta figura que es la genuina Tercería Excluyente de Dominio y en la cual el opositor trata de impedir la formación de una sentencia en un juicio dado, interviniendo en el proceso para defender su derecho, ha sido aceptada también por las legislaciones francesa e italiana y en cierta forma por la mexicana, pues el artículo 1367 del Código de Comercio vigente establece que: "Las Tercerías Excluyentes son de dominio y deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero,", lo cual se refiere a bienes litigiosos en general y no a bienes embargados al deudor.

INTERVENCION ADHESIVA.

La Intervención Adhesiva, es otra figura de intervención de terceros en un proceso pendiente, de origen alemán.

Según el artículo 66 del Código Procesal Civil Alemán nos dice: "El que tenga interés en que en un proceso entre otras personas venza una de las partes, puede intervenir en la causa con el fin de ayudar a la misma". Esta intervención puede tener lugar en cualquier estado de la causa hasta la resolución de la misma por sentencia, incluso con ocasión de la interposición de algún recurso.

El interviniente, dispone el artículo 67 del Código en cita que: "Tiene que aceptar la causa en el estado en que se halle al intervenir en la misma puede realizar medios de ataque, de defensa y para ejecutar válidamente toda clase de actos procesales, en tanto sus actos y declaraciones no estén en oposición contra los del principal".

De estos preceptos se deduce, para que tenga lugar la intervención, debe haber un litigio entre otras personas, esto es la intervención es admisible hasta antes de que exista sentencia.

El interviniente debe tener un interés jurídico en que venza en el proceso la parte a la que coadyuva.

El interviniente tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención; y una vez admitida su intervención, puede ejecutar válidamente toda clase de actos procesales, con tal de que no estén en oposición con los de la parte principal.

La entrada en la causa, del interviniente adhesivo, se realiza, según lo preceptúa el artículo 70 del Código en cita, por medio de escrito en que se haga la designación de las partes y de la causa; la manifestación concreta del interés que tenga el tercero en la intervención, y la declaración de la intervención, en caso de que se solicite la denegación de la intervención, se resolverá por el Tribunal sobre ese punto mediante debate oral entre las partes y el interviniente, a quien sólo se permitirá que tome parte en el debate si acredita su interés. Mientras no se falle en firme sobre la inadmisibilidad de la intervención se hará tomar parte en el procedimiento principal al interviniente adhesivo. (Artículo 71 del Código citado).

Con lo manifestado anteriormente se puede concluir que la intervención adhesiva consiste en la intervención del tercero en juicio seguido por otras personas, pero ya no con el propósito de excluir el derecho de éstos, sino tratando de apoyar a una de ellas, prestándole su ayuda con el fin de que venza en la contienda judicial, sin más limitaciones que aceptar el pleito en el estado en que se encuentra al momento de su presentación, obrar en virtud de un interés jurídico y concretarse a coadyuvar, ejercitando para ello todos los actos que no se opongan a las pretensiones y derechos de la parte principal.

LITIS DENUNTIATIO.

Esta figura la encontramos consagrada en el artículo 72 del Código Procesal Civil Alemán en cita, mismo que nos indica que, "El principio de que toda parte de un proceso que, en el caso de resolverse éste en su perjuicio crea que puede ejercitar una acción de garantía o de repetición contra un tercero, o que actúe cuidando del derecho de un tercero, puede denunciar judicialmente al tercero, la pendencia de la causa hasta el momento de la resolución firme de la misma. El tercero a su vez, puede de-

nunciar la causa a otra persona".

El artículo 73 del Código Procesal Alemán en cita indica que: "La denuncia de litigio se hará mediante escrito notificando al tercero, conteniéndose la indicación del estado de la causa y el motivo de la denuncia, con la entrega de una copia del escrito". Asimismo, el artículo 74 del Código en cita nos indica que: "Cuando el tercero entra en la causa con el litis denunciante, su relación con respecto a las partes se rige por los preceptos normativos de la intervención adhesiva. Si el tercero se niega a intervenir o no hace manifestación alguna, la causa sigue sin él, pero la sentencia es válida igualmente para él, como si fuese interviniente adhesivo. Intervenga o no el tercero, para establecer los efectos de la sentencia, se tiene en cuenta no el tiempo de su intervención, sino aquél en que fuera posible por efectos de la denuncia".

Casos especiales de litis denunciatio, se encuentran en los artículos 75 y 76 del Código Procesal Civil Alemán, los cuales regulan los llamamientos al tercero pendiente y la nominatio o laudatio uctoris, respectivamente: Los primeros que se encuentran contemplados en el artículo 75 del Código en cita, que preceptúa: "Si el deudor demandado denuncia la pendencia de la causa a un tercero que pretende para sí el crédito reclamado y este interviene en la misma, puede ser desligado de la causa a petición suya, previa la consignación que haga del importe de la reclamación a favor de los acreedores litigantes, con denuncia al derecho a la devolución. El deudor será condenado en tal caso al pago de las costas que se hayan causado por su resistencia infundada y la causa continuará entre los acreedores para determinar a cual de ellos pertenece el derecho. Se fallará la entrega de la suma depositada al vencedor y el vencido debe ser condenado al pago de todas las costas, aún las causadas por el deudor, no producidas por su resistencia infundada y los gastos del depósito".

Por lo que se refiere a los segundos, mismos que contempla el artículo 76 en cita, y el cual dice: "La persona demandada como poseedor de una cosa mueble o inmueble, puede llamar a la causa al poseedor mediate, antes de que entre al fondo de la misma, haciendo del conocimiento del demandante la denuncia hecha con ese objeto, pudiendo negarse a intervenir en el fondo del negocio, hasta en tanto comparezca el demandado o haya

transcurrido el término en que deba comparecer. Si el tercero reconoce como cierta la afirmación del demandado, queda autorizado, con el consentimiento de éste, para continuar en su lugar, y a petición del demandado debe ser desligado de la demanda. La resolución que recaiga, será por lo que atañe a la cosa litigiosa, válida y ejecutiva también contra el demandado."

Por último, encontramos establecida la oposición de terceros a la ejecución forzosa (artículos 771, 805, 769 y 770), la cual tiene la misma naturaleza de nuestras Tercerías Excluyentes de Dominio y de preferencia.

Artículo 771 "cuando un tercero alegare la pertenencia a él de un derecho que se oponga a la enajenación del objeto de la ejecución forzosa, puede elevar su oposición contra la ejecución en forma de demanda, ante el Tribunal en cuyo distrito tenga lugar la ejecución".

Asimismo, el artículo 805 del Código Procesal Civil Alemán en cita dispone que: "El tercero que no esté en posesión de la cosa sobre la cual tenga un derecho de prenda o de preferencia, no puede oponerse al embargo fundándose en tales derechos, puede no obstante, pretender por medio de demanda el pago preferente de su crédito, con el precio del remate, esté o no vencido su crédito. La demanda se interpone ante el Tribunal de la ejecución, y si no fuere la acción de la competencia de los Juzgados de primera instancia, ante el Tribunal de primera instancia a cuyo distrito pertenezca el Tribunal de la ejecución. En los dos casos, si la demanda se dirige contra el acreedor y contra el deudor, ambos deben ser considerados como litisconsortes".

En el primer caso el Tribunal, a petición de parte, suspenderá la ejecución y la anulación de las medidas ejecutivas que se hubieren tomado, sin necesidad de caución del tercero. Mediante la sentencia que decida la oposición, se revocarán, confirmarán o modificarán las medidas decretadas.

En el segundo, si el tercero acreditare la existencia de su derecho, el Tribunal ordenará el depósito del remate, hasta que se resuelva la preferencia.

La oposición de terceros en la ejecución forzosa es de naturaleza excluyente, al igual que la intervención principal versa sobre la cosa de derecho materia del juicio principal y, la oposición tiene por objeto la cosa que ha sido motivo de la ejecución. Es una defensa que la ley concede a los terceros que han sido perjudicados indebidamente con la ejecución forzosa.

LEGISLACION ESPAÑOLA.

En el antiguo Derecho Español, a semejanza del Derecho Romano, sólo se encuentran disposiciones aisladas que permiten la intervención de terceros en procesos que no son ni actores ni demandados, aunque no encontramos ninguna en el Fuero Juzgo.

El Maestro EDUARDO PALLARES, al respecto manifiesta que: (13) "Las Leyes Españolas desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, tampoco reglamentaban a la Tercería y es necesario llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855 para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico de la Tercería".

El Conde de la Cañada (14) sostiene que: "Las partes esenciales de un juicio son el actor o demandador y el reo o demandado; si en ese juicio viene otro litigante, componen el número de tres y, el último recibe el nombre de tercero, a este añádase el nombre de opositor, porque su pretensión se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del reo y a veces a la de los dos". En el primer caso, se llama tercer opositor coadyuvante y, en el segundo excluyente.

El tratadista en cita nos continúa señalando (15) "Que el tercero que viene al juicio pendiente debe motivar y fundar su pretensión en interés propio, pues de no hacerlo no sería admitido al juicio y se repelería inmediatamente su intento a instancia de las partes o de oficio por el Juez. Ese interés debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque el ejercicio para recobrarlo esté pendiente de algún plazo, que necesariamente haya de venir, pues la contingencia de que no naciese, o se hiciere ilusoria la acción sin llegar al efecto de lo que se pretende en juicio, impediría igualmente su entrada y contestación, pues no se debe admitir ni formar juicio sobre los derechos futuros".

(13).- PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979. Pág. 590.

(14).- CONDE DE LA CAÑADA. "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles". Tomo 1. Imprenta de Juan R. Navarro. México. 1850. Pág. 357.

(15).- Idem. Págs. 359 y 360.

Aunque el interés en que deben fundarse los terceros opositores para venir, y ser recibidos al juicio pendiente, puede nacer de diversas causas, este autor los clasifica en cuatro clases a saber (16):

"PRIMERA.- La de aquellos terceros que tienen una misma acción in solidum o la propia defensa, que con anticipación han producido las partes que litigan".

"SEGUNDA.- La de los que tienen su acción independiente y separada de la que han promovido las partes en el juicio pendiente, aunque la de éstos y la del tercero procedan de una misma causa y origen".

"TERCERA.- Los que tienen acción o derecho de segundo orden y quieren venir al juicio entablado ya por aquéllos a quienes toca en primer lugar el uso de la acción y defensa, que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores".

"CUARTA.- Comprende a los que teniendo el primer lugar en el uso de su acción, o de la defensa de lo que se disputan en juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan por noticia de los primeros o ya sin ella".

Nos continúa manifestando este autor (17), que: "El tercero coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga: Su intención y espíritu es uno mismo y se reúnen por todos respecto las tres identidades de persona, de acción y de causa, que forman su continencia. De lo anterior se deducen unas consecuencias naturales y sencillas con las que deben gobernarse las instancias y pretensiones de los terceros coadyuvantes, como pueden ser: Pueden salir a la causa mientras no haya causado ejecutoria la sentencia, e incluso en la ejecución de la cosa juzgada; apelar de la sentencia dentro de los cinco días que señalan las leyes, aún cuando hubiere apelado el principal a quien coadyuva, o bien adherirse a la apelación hecha valer por el principal, sin sujetarse en este supuesto al término de cinco días mencionado. Funda lo anterior en la ley 15, Tít. 10, Lib. 2, Re-

(16).- CONDE DE LA CAÑADA.- Ob. cit. Pág. 361.

(17).- Idem. Pág. 374.

cop. (Ley 17. Tit. 2 Lib 11 de la Nov. Recop.), que establece: que cuando algun tercer opositor que fuere en algun pleito que hubiere venido a él a coadyuvar al principal tome el pleito en el estado que lo hayare: y no puede recusar sino en el caso o casos que el principal pueda recusar. conforme a las leyes y no en otra manera".

Este autor también clasifica a los terceros excluyentes, en excluyentes de dominio y de preferencia.

El autor en cita (18), indica que: "Los primeros concurren al juicio con igual pretensión de dominio y restitución. incluyendo necesariamente la intención de los dos que litigan y los segundos, aún cuando sean ciertos los créditos personales, y confiesen las partes la legitimidad de ellos. excluyen la preferencia del que la solicita".

JOSE VICENTE Y CARAVANTES (19), al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, clasifica a los terceros opositores en "Coadyuvantes y Excluyentes" y éstos en Excluyentes de Dominio y de Preferencia, aunque para él los coadyuvantes no son verdaderos opositores en rigor de esta palabra porque teniendo un mismo interés que el de actor o demandado, se identifican con éste y se une su reclamación con aquélla a que coadyuvan, por lo cual afirma, la Ley de Enjuiciamiento, no se hace cargo de estas tercerías en el juicio ejecutivo, sino sólo de las excluyentes".

Los terceros excluyentes de dominio alegan ser suyos los bienes en que se hace la ejecución para que se desembarguen y se les entreguen, y de mejor derecho los que pretenden que su crédito sea preferente al del ejecutante y en consecuencia que se les pague antes que a éste.

(18).- CONDE DE LA CANADA. Ob. cit. Pág. 401.

(19).- CARAVANTES JOSE VICENTE Y. "Tratado Histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil". Tomo III. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores. Madrid. 1856. Págs. 348 y 366.

Nos sigue comentando el tratadista en cita (20)

"Que las tercerías excluyentes que se deduzcan en los juicios ejecutivos, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que han de fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el mejor derecho que el ejecutante al ser reintegrado (artículo 995). Los terceros opositores de cualquier clase, deben formular su oposición ante el mismo Juez que está conociendo del principal, en cualquier estado en que éste se halle, con tal de que no esté hecho el pago al ejecutante con el productos de los bienes vendidos, o con la adjudicación, o dada al comprador la posesión de éstos; pues en caso contrario, sólo podrá el opositor de dominio usar de su acción reivindicatoria contra el tenedor de sus bienes y el opositor de mejor derecho, deberá esperar a que el deudor adquiera más bienes para usar de su acción contra ellos".

Es de observarse que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, solo es dable el ejercicio de las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia en los juicios ejecutivos.

MANRESA Y NAVARRO (21), nos señala que: "La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, reglamentaba las tercerías en excluyentes de dominio y de mejor derecho, no reconociendo ni directa ni indirectamente las tercerías coadyuvantes, en razón de que un tercero que tenga interés directo en el pleito, por ser igual su derecho al de una de las partes, puede acudir a él para coadyuvar la acción y pretenciones que le interesen, a este tercero se le ha dado con propiedad el nombre de coadyuvante".

Este autor (22) continúa manifestando que: "Podrán deducirse las tercerías en cualquier estado del juicio ejecutivo; si fueren de dominio, no se admitirán después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiere o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante. Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante. (Artículo 1533) de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881".

(20).- CARAVANTES JOSE VICENTE. Ob. cit. Pág. 366.

(21).- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Tomo VI. Séptima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957. Pág. 619.

(22).- Idem.

Al comentar este artículo, MANRESA Y NAVARRO (23), sostiene que: "Aún cuando el contrato de compra-venta se perfecciona con el consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, se consuma con el pago del precio y la entrega de la cosa, por lo que el límite para admitir la tercería de dominio debe ser el de la entrega de la cosa, que es la consumación del acto".

Las tercerías proceden tanto en el juicio ejecutivo, como en cualquier procedimiento para la "ejecución de sentencias", y en cualquier otro juicio o incidente en que se proceda "por embargo" y "venta de bienes", de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1533 y 1543 de la ley en cita.

Como puede verse, las Leyes de Enjuiciamiento Civil, restringen la procedencia de las tercerías excluyentes a los casos en que haya efectación de los bienes, en virtud de ejecución de sentencia, venta de los bienes o embargo, suprimiéndose la intervención excluyente que ya admitían las leyes de partidas.

Por otra parte, el tratadista BECERRA BAUTISTA (24), manifiesta que: "En el Derecho Español la Ley XX, del Título XXII, de la Partida III, fija reglas para que los terceros intervengan en el juicio, al regular "Como el juicio que es dado entre algunos non puede empescer a otro, fueras ende en cosas señaladas".

EMILIO REUS D. (25), al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, menciona que: "La Antigua Jurisprudencia admitía dos clases de tercerías: Las llamadas excluyentes que eran aquéllas en que el tercer opositor alega en su pro un derecho preferible al de los otros dos litigantes y, las llamadas coadyuvantes que eran aquéllas en que el tercer opositor ayuda o sostiene las pretensiones de cualquiera de los otros dos".

(23).- MANRESA Y NAVARRO. Ob. cit. Pág. 619.

(24).- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Pág. 24.

(25).- REUS D. EMILIO. "Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, concordada y anotada con gran extensión". Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia. México. 188b. Pág. 678.

LEGISLACION MEXICANA.

Podemos afirmar que en relación a la institución de tercería, ésta es conocida en la Epoca de la Colonia, hasta el Código Procesal Civil de 1872, en la misma forma que lo fue en el Derecho Español, ya que como lo sostiene el procesalista BECERRA BAUTISTA (26): "Los Códigos de 1872 y 1880 se encuentran basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855".

Asimismo, en materia mercantil nuestro Código de Comercio de 1887 que es una copia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884 contempla las tercerías en el Libro Quinto, mismo que se encuentra en vigor hasta el día de hoy.

Haremos una síntesis por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles de 1884, del cual está copiado nuestro Código de Comercio actual, este ordenamiento reglamentaba en el Título XII, Capítulo Único a las tercerías, facultándose en el mismo a los terceros, para que en un juicio seguido por dos o más personas, sea cual fuere el juicio, se puedan presentar a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos, llamándosele a este nuevo litigante tercer opositor.

Las tercerías se dividen en el Código de Procedimientos Civiles en cita, en coadyuvantes y excluyentes, y éstas a su vez en de dominio y de preferencia. En las primeras, el tercerista auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Cualquier clase de tercería deberá oponerse por escrito, según la naturaleza del juicio principal y ante el mismo juez que conoce de éste, en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y, cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Estas tercerías no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva.

(26).- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S. A. México. 1970. Pág. 238.

A fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose en cuenta la representación común que es obligatoria cuando se ejercita una misma acción o se oponga la misma excepción. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Las tercerías excluyentes de dominio, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero y las de preferencia en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Pueden ambas partes en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si, son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y, que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor. Estas tercerías no suspenden el curso del negocio en que se interpone y se ventilan en el juicio ordinario que corresponda, según el interés que representen, y deben substanciarse y decidirse por cuerda separada oyendo al demandante y al demandado. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercero, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, y se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. Si fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago,

que se hará, una vez definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución de otros bienes del deudor, si alguno de los bienes ejecutados fue objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Si las tercerías interrumpidas fueren excluyentes y se promovieren en juicios verbales y no sobrepasaren a la cuantía de que deben conocer en su caso los jueces de Paz o Menores, se seguirán los trámites correspondientes como juicio verbal, haciendo lo propio los jueces de primera instancia, si sobrepasaren a la cuantía que deben conocer los jueces de Paz o Menores, remitirán las actuaciones del principal y de la tercería al juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés, quien substanciará el juicio en los términos prevenidos anteriormente.

De lo anteriormente dicho se deduce que el Código en cita nos habla principalmente de títulos de dominio en los bienes embargados, y de créditos preferentes, mismos que en la Legislación actual reciben el nombre de tercería excluyente de dominio y de preferencia (igual que en la Legislación Española), y asimismo nos menciona los términos y formas en que debe promoverse dicha tercería, la cual es semejante a la contemplada por nuestro Código de Comercio actual, motivo por el cual nos encontramos en detalle de cada una de ellas, haciéndolo en el capítulo correspondiente con más amplitud, ya que en cierta forma es poca la variación que existe en la legislación anterior con la actual, pues como se indicó nuestro Código de Comercio vigente es una copia del Código de Procedimientos Cíviles de 1884 y principalmente por lo que se refiere al tema de tercería lo único que varía son sus términos, tal y como acontece en el procedimiento mercantil y civil en la actualidad.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Al referirnos a la naturaleza jurídica de las tercerías, en el procedimiento mercantil mexicano llegamos al centro principal de lo que forma el desarrollo del presente trabajo, y así saber realmente cual es su naturaleza jurídica, ya que para algunos autores es un incidente, mientras que para otros es un verdadero juicio.

Tradicionalmente se considera que las cuestiones de tercería son siempre incidentes del juicio en el que se interpone, tal y como lo preceptúa el artículo 1098 del Código de Comercio en vigor.

Nuestra Ley Procesal Mercantil actual, en su artículo 1369, da a las tercerías la denominación de juicios y en su artículo 1362 reconoce que en ellas se deduce una acción distinta de la que se debate en el juicio a la cual se refiere, llamando tercer opositor a este nuevo litigante y aún cuando pueden denominarse las tercerías juicios incidentales por la íntima relación que tiene en el juicio en que se interponen, debe tenerse en cuenta que ni por la forma, ni por la materia de que las mismas se ocupan, deben considerarse como incidentes, ya que las tercerías son en realidad juicios y no incidentes de un juicio.

Al respecto el jurista JESUS ZAMORA PIERCE (27), nos señala que: "Considera equivocada la conceptuación tradicional (de incidente), en virtud de que las tercerías llamadas excluyentes son verdaderos juicios, y no simples incidentes, que sólo por razones de economía procesal se tramitan en unión de otro".

Al respecto el autor antes citado (28), sostiene que: "La naturaleza de las tercerías coadyuvantes, se reducen a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir a un litis-

(27).- ZAMORA PIERCE JESUS.- "Derecho Procesal Mercantil". Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978. Pág. 211.

(28).- Idem.

consorcio que sera activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado.

Ahora bien, se considera la tercería en forma general como juicio, pero dada la posición procesal que asume el coadyuvante, ya que no tiene las facultades plenas de parte y que su actuación es meramente accesoria o subordinada a la parte que apoya, no puede ser considerada la tercería coadyuvante como un nuevo juicio.

Para comprender la diferencia que existe entre los verdaderos incidentes y los juicios de tercería, el tratadista ZAMORA PIERCE (29), manifiesta lo siguiente:

"a).- Los incidentes son cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el juicio principal, los juicios de tercería no influyen en la resolución del juicio en que se interpone, ni tiene relación inmediata con él. El tercero deduce una acción distinta de la que se debate entre las partes originales.

b).- Son partes en el incidente aquéllos mismos que en el juicio original, actor y demandado. La tercería supone la aparición de una nueva parte: tercerista, a más de ello, en el juicio de tercería cambiaría el carácter de las partes, perteneciendo el papel de actor únicamente al tercerista, y el de demandado a las dos partes del juicio principal.

c).- El incidente, como accesorio que es de un principal, sólo puede iniciarse en y durante el juicio del cual surge. En caso contrario, se pierde toda posibilidad de hacer valer la cuestión incidental. El tercerista, en cambio, puede hacer valer su derecho bajo la forma de tercería en el juicio principal o bien, ocurrir directamente al amparo o, incluso, reservarse su acción y ejercitarla en juicio independiente después de concluído el juicio principal".

De lo anterior podemos afirmar que la tercería es un juicio y no un incidente, concluyendo que el tercero como actor, debe acompañar a su demanda los documentos que acrediten su personalidad y copias

(29).- ZAMORA PIERCE JESUS.- Ob. cit. Págs. 212 y 213.

para el traslado (artículo 1061, Código de Comercio actual), todo ello por duplicado, puesto que está demandando tanto al actor como al demandado del juicio principal. El tercero tiene la carga de la prueba de su acción. El auto que da entrada a la tercería deberá ser notificado personalmente al actor y al demandado, pues esa será la primera notificación en el juicio de tercería (artículo 114, fracción I, Código de Procedimientos Civiles en vigor), la sentencia que se dicte en un juicio de tercería reviste el carácter de sentencia definitiva, conforme a la definición que da de la misma el Código de Comercio (artículo 1322), al decir que es "la que decide el negocio principal", y no es sentencia interlocutoria, pues no decide un incidente (artículo 1323 del Código de Comercio), en consecuencia, contra ella procede la apelación en ambos efectos (artículo 1339, fracción I). Y, en general, el tercero goza de todos los derechos y sobre él pesan todas las cargas que corresponden a las partes en juicio.

En nuestra legislación se ha establecido que la naturaleza jurídica de las tercerías que tanto en la forma como en el fondo son verdaderos juicios, con lo que estamos totalmente de acuerdo y asimismo lo constatamos con las siguientes tesis:

2010.- TERCERIAS, SON JUICIOS Y NO INCIDENTES.- Las tercerías son juicios, tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ella se ventila una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales. El Código de Comercio en su artículo 1369 da a las tercerías la calidad de juicios; y en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante. Aún cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.

Amparo en revisión 9514/1966. Insecticidas Cruz Negra, S. A.

Julio 28 de 1970. Mayoría 15 votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero.

PLENO.- Informe 1970, Pág. 307.

2291.- TERCERIAS, NATURALEZA DE LAS.- La tercería es un juicio y no un recurso.

Amparo en revisión 279/1970. A.C. y Coags. Junio 29 de 1971. Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sustentado diversas tesis jurisprudenciales en torno a las tercerías mercantiles, citando las que a continuación se transcriben:

2027.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN LLENARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES A UN NUEVO JUICIO, AL PROMOVERLAS.- En la tercería excluyente de dominio se ejercita una verdadera acción, diversa de las intentadas en el juicio principal, que tienen por objeto lograr, entre otras cosas, que se levante el embargo trabado en bienes cuya propiedad no corresponde al demandado en el juicio principal, sino al tercero opositor. Por consiguiente, la tercería de que se habla tiene la naturaleza de un verdadero juicio, conforme a lo prescrito en los artículos 1362 y 1369 del Código de Comercio, en el primero de los casos se dispone que en un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas; y, en el segundo, que cuando el ejecutado está conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre ésta y el ejecutante. Así pues, siendo la tercería un verdadero juicio, deben llenarse las formalidades esenciales inherentes, entre las que, por su indiscutible importancia, destaca el llamamiento de las partes contra quienes se promueve, llamamiento que implica necesariamente, la satisfacción previa de ineludibles requisitos por parte del tercer opositor, que no puede soslayarse con el simple argumento de que los datos relativos al domicilio de las partes ya obran en el principal; siendo oportuno señalar que, aunque el Código de Comercio, el Libro Quinto, Título I, dedica el capítulo Cuarto a las notificaciones, no le es menos que en ninguno de los preceptos relativos se especifica el modo de practicar la primera notificación que ha de hacerse a la persona o personas contra quienes se promueve, atento lo cual resulta indudable la procedencia de la aplicación supletoria del artículo 114 fracción I, del Código Procesal Civil, como se previene en el 1051 del Código de Comercio.

Amparo en revisión 200/1970. J.R.P. Agosto 21 de 1970.
Unanimidad.
Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en
Materia Civil.

Toda vez que la naturaleza jurídica de las tercerías es la de un verdadero juicio, no impide que las resoluciones que en ellas se dictenno sean interlocutorias, sino que tienen el carácter de sentencias definitivas y, por ende, contra ellas procede el recurso de apelación, en ambos efectos, debido a su naturaleza jurídica.

3935.- TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL, NATURALEZA DE LAS. RECURSOS.- Las tercerías excluyentes de dominio son juicios accesorios que se promueven para que la sentencia que se dicte en ellos tenga efectos procesales en diversos procedimientos preexistentes, esto es, que se excluyan, que se liberen de la ejecución producida en el juicio principal, bienes que son propiedad de otra persona, ajena a esa litis y quien promueve el juicio de exclusión de lo que se coligue, obviamente, que las tercerías no son cuestiones incidentales, puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena; por tanto, tienen realmente el carácter de incidencias, lo que permite reconocer que si bien no puede decirse con propiedad que las tercerías excluyentes de dominio son genéricamente juicios autónomos, en virtud de su apuntada accesoriedad, ello no impide que tenga vida propia y que las resoluciones que en ellos se dictenno sean interlocutorias, sino que tienen el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 1322 del Código de Comercio y, por ende, contra ellas procede el recurso de apelación en ambos efectos, como lo dispone la fracción I del artículo 113 de dicho Código. Amparo en revisión 758/1969. Civil. María Teresa Laborín y Coag. Agosto 24 de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Nicéforo Olea Mendoza. Tribunales Colegiados del Quinto Circuito (Hermosillo). Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen 20. Sexta Parte, Página 35.

De las ejecutorias que anteceden se deduce que la naturaleza jurídica de las tercerías es la de un verdadero juicio, por lo cual la demanda mediante la cual se promueve, debe reunir todas y cada una de las formalidades esenciales que son propias de los juicios ordinarios.

Ahora bien, sin embargo, se ha sostenido en diversas tesis, que siendo la tercería excluyente de dominio una cuestión incidental del juicio que la motiva, es perfectamente lícito y jurídico resolverla con vista en los autos del juicio principal y, concretamente, en la diligencia de embargo, estando la referida tesis en contraposición con la que menciona que siendo la tercería un verdadero juicio, se debe de resolver en forma independiente del juicio principal, lo cual tradicionalmente se viene haciendo en la práctica, mismo que no deja en entredicho la afirmación y conclusión a la que llegamos, en el sentido de que la naturaleza jurídica de la tercería es la de un verdadero juicio.

3.- DEFINICION DE VOCABLO TERCERIA.

En la doctrina jurídica, los tratadistas han elaborado diversos conceptos de tercería, entre los que podemos citar los siguientes:

BECERRA BAUTISTA (30), nos señala que: "Tercería es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme".

Por su parte, LINO ENRIQUE PALACIO (31), manifiesta que: "Se denomina tercería a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado".

RAFAEL PEREZ PALMA (32), nos menciona que: "Por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero que alega derecho propio, distinto del actor o del demandado".

MAURO MIGUEL Y ROMERO Y CARLOS DE MIGUEL Y ALONSO (33), al tratar la figura de la tercería nos señala que: "El juicio de tercería es el que durante la ejecución pendiente entre ejecutante y ejecutado puede interponer una tercera persona, distinta de ellos, con el fin de tratar de reivindicar los bienes embargados en la ejecución como propiedad del ejecutado o de cobrar, con el precio de dichos bienes, antes que el ejecutante".

(30).- BECERRA BAUTISTA JOSE. Ob. cit. Pág. 437.

(31).- ENRIQUE PALACIO LINO. "Manual de Derecho Procesal Civil". Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1970. Pág. 291.

(32).- PEREZ PALMA RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D. F. 1970. Pág. 599.

(33).- MIGUEL Y ROMERO MAURO Y CARLOS DE MIGUEL Y ALONSO. "Derecho Procesal Práctico". Tomo II. 11a. Edición. Bosch-Casa Editorial. Barcelona. 1967. Pág. 52.

JOAQUIN ESCRICHE (34), define a la tercería como:

"La oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros".

El profesor EDUARDO PALLARES (35), al referirse al concepto de tercería manifiesta que: "El vocablo tercería es multívoco, ya que en él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa como son los siguientes:

"a).- Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar garantía al comprador. En esta acepción se da a la palabra tercería su significado más amplio.

b).- En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor y con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos.

c).- Otra forma de tercería es la que en la doctrina se conoce con el nombre de OPOSICION DE TERCERO y que consiste en la promoción que hace éste a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en juicio en que se pronunció."

Nuestro Código Procesal Mercantil en su artículo 1362 contiene un concepto amplio de las tercerías, al establecer que: "En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor".

(34).- ESCRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Segunda Reimpresión. Editora e Impresora Norbaja Californiana. Ensenada, B. C. 1974. Pág. 1490.

(35).- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. Pág. 752.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal actual, en su artículo 652 contiene un concepto amplio de las tercerías, al establecer que: "En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

De las definiciones anteriores podemos dar nuestro concepto de la figura jurídica de la tercería, misma que se encuentra apegada a la definición que dan nuestra Ley Procesal Civil y Mercantil concluyendo en los siguientes términos:

En mi concepto, la figura jurídica de la tercería consiste en la intervención de una persona llamada tercero; en un juicio existente entre otras personas llamadas actor y demandado, con el fin de defender un derecho propio y distinto del de aquéllas o para obtener la declaración de que su derecho es preferente al del ejecutante.

CAPITULO II

REGLAMENTACION Y DIVISION DE LAS TERCERIAS.

- 1.- CLASES DE TERCERIAS REGULADAS POR NUESTRA LEGISLACION Y MENCION DE CADA UNA - DE ELLAS.
- 2.- REQUISITOS DE FORMA DE LAS TERCERIAS.
- 3.- REQUISITOS DE FONDO DE LAS TERCERIAS.
- 4.- SECUENCIA PROCESAL DEL JUICIO DE TERCERIA.

1.- CLASES DE TERCERIAS REGULADAS POR NUESTRA LEGISLACION Y
MENCION DE CADA UNA DE ELLAS.

Los estudiosos del Derecho, tanto en materia civil como mercantil han unificado su criterio en torno a la clasificación de las tercerías, señalando que en razón de la índole del Derecho que hace valer el tercerista y de la calidad del interés que lo incita, y que es diferente o distinto del de las partes en el juicio principal, las mismas se clasifican en: Coadyuvantes (que pueden ser tanto del actor como del demandado), Excluyentes de Dominio y Excluyentes de Preferencia o de prelación de pago.

El mismo criterio ha seguido nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil al reglamentar la figura en estudio en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXX, contempla dos clases de tercerías, que son las siguientes:

a).- Tercerías Coadyuvantes, son las que auxilian la pretensión del demandante o la del demandado. (Artículo 1363 del Código de Comercio).

b).- Tercerías Excluyentes, las que a su vez se subdividen en:

1.- Tercería Excluyente de Dominio, es la que se funda en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. (Artículo 1367 del Código de Comercio).

2.- Tercería Excluyente de Preferencia, es la que se funda en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado. (Artículo 1367 del Código de Comercio).

Las clasificaciones antes citadas se apegan a las clasificaciones que se hacen en la Doctrina Jurídica, ya que los tratadistas de los distintos países, han elaborado diversas clasificaciones de las tercerías entre las que podemos señalar las siguientes:

EDUARDO FALLARES (36), señala que: "La doctrina reconoce las siguientes clases de tercerías: Intervención principal, que corresponde en parte a las tercerías excluyentes de nuestro Código. Intervención adhesiva, que sólo parcialmente hace ecuación con nuestras tercerías coadyuvantes, el "llamado en garantía", el "llamamiento al tercero pretendiente", el "laudatio nomini auctoris" y la "oposición de tercero".

Por su parte los juristas españoles EMILIO GOMEZ ORBANEJA Y VICENTE HERCE QUEMADA (37), manifiestan que: "Las tercerías pueden ser de dominio o de mejor derecho, según que el tercerista alegue que son de su propiedad los bienes embargados al deudor, ejercitando una acción reivindicatoria, o que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito, sobre dichas cosas, con preferencia al acreedor ejecutante".

RAFAEL PEREZ PALMA (38), manifiesta que: "Las tercerías, en razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista y de la calidad del interés que lo mueve, y que ha de ser distinto del de las partes en el juicio, son de varias clases: Coadyuvantes del actor, coadyuvantes del demandado, excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia o de prelación de pago".

El jurista argentino, HUGO ALSINA (39), expresa que: "Las tercerías son de dos clases: Una llamada de dominio, en la que el actor reclama la propiedad de la cosa embargada; otra, denominada de mejor derecho, por la que se pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante con el producto de la venta del bien embargado."

(36).- FALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Ob. cit. Pág. 593.

(37).- GOMEZ ORBANEJA EMILIO Y VICENTE HERCE QUEMADA. "Derecho Procesal". Quinta Edición. Madrid. 1962. Pág. 691.

(38).- PEREZ PALMA RAFAEL. Ob. cit. Pág. 599.

(39).- ALSINA HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo III. Compañía Argentina de Editores, S. de R. L. Buenos Aires. 1943. Pág. 340.

El tratadista NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO (40), nos señala que: "Aunque sin haber deslindado bien las dos formas, el Código de Procedimientos Civiles, acoge el contraste entre la tercería intervención o espontánea y la tercería llamamiento o provocada, por alguna de las partes originarias o por el juzgador. Dentro de la tercería intervención se distinguen la principal o excluyente, que hace surgir un nuevo proceso frente al inicial y que se fracciona en de dominio sobre los bienes y sobre la acción de preferencia, la coadyuvante o adhesiva, que puede ser activa, pasiva, mixta o doble y que se desenvuelve por los cauces del juicio primitivo".

Otro tratadista como BRISEÑO SIERRA (41), nos señala que: "Para la ley distrital mexicana en lo civil, sólo existen dos tercerías, las excluyentes de dominio que deben fundarse en el señorío que sobre los bienes o derechos que alega el tercero; y tercería preferente, que debe fundarse en el mejor derecho para ser pagado."

Por su parte el jurista BECERRA BAUTISTA (42), clasifica las tercerías: "Según el interés que represente para el tercero en excluyentes de dominio, cuando se reclama la propiedad del bien materia del suceso, excluyente de preferencia, cuando se alega tener mejor derecho al pago y coadyuvante, cuando a través de ella se ayuda a alguna de las partes principales".

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA (43), clasifica a las tercerías en: "Coadyuvantes y Excluyentes, éstas pueden serlo de dominio o de preferencia". Asimismo, nos dice este autor que los artículos 21 y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. autoriza estas dos formas de intervención en el proceso.

(40).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. "Derecho Procesal Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. Pág. 387.

(41).- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "Derecho Procesal". Volumen IV. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1970. Pág. 218.

(42).- BECERRA BAUTISTA JOSE. Ob. cit. Pág. 437.

(43).- DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA. "Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1972. Pág. 454.

El procesalista OBREGON HEREDIA (44), clasifica a las tercerías en tres clases y que son: "Las tercerías coadyuvantes, que están comprendidas y perfectamente precisados sus alcances y formas de tramitación en los artículos 1363, 1364, 1365 y 1366. Las tercerías excluyentes, que constituyen un género, con dos especies que son: Las de dominio y las de preferencia, mediante la excluyente de dominio se persigue una sentencia declaratoria respecto a que se determine que el bien objeto del litigio sea declarado propiedad del tercero. Y la tercería excluyente de preferencia, también llamada de mejor derecho, el tercerista se afirma acreedor del ejecutado y pretende que su crédito se pague con el producto del remate del bien o los bienes embargados y con preferencia al crédito del ejecutante".

Como es de observarse que de acuerdo a las clasificaciones antes indicadas, nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil también sigue el criterio uniforme de los autores antes citados al clasificar a las tercerías en dos clases, las cuales han sido mencionadas con anterioridad y son las coadyuvantes, las excluyentes, y éstas a su vez se dividen en de dominio y de preferencia, mismas que se tratarán más a fondo en el capítulo correspondiente.

De acuerdo a las clasificaciones anteriores de las tercerías, mi opinión es que nuestra Legislación Mercantil, debe de sufrir algunas modificaciones en torno a las tercerías, ya que estimo que además de las formas o clases de tercerías que reglamenta, debería de adicionarse la tercería excluyente de posesión, ya que el artículo 14 Constitucional obliga al juzgador a proteger por igual, el derecho de dominio o de propiedad que los de posesión, puesto que ambos dentro del proceso constitucional, se encuentran garantizados de igual manera, así que si existe la tercería excluyente de dominio en defensa de la propiedad, no existe razón legal para que no se reglamente la tercería excluyente de posesión.

(44).- OBREGON HEREDIA JORGE. "Enjuiciamiento Mercantil". Editorial Obregón Heredia. México. 1981. Pág. 203 y 204.

2.- REQUISITOS DE FORMA DE LAS TERCERIAS.

Para la interposición de una demanda de tercera se requiere cumplir con algunos requisitos que para el efecto fija la Ley y en este punto trataremos los requisitos de forma que para el caso se requieren y son los siguientes:

a).- La demanda debe interponerse ante el mismo Juez que conozca del juicio principal, o sea que la demanda de tercera debe formularse ante el Juez que conozca del juicio, y asimismo es necesario que el tercerista acredite tener derecho sobre los bienes del cual se disputa en el juicio principal actor y demandado tal y como lo disponen los artículos 659 y 661 de la Ley Procesal Civil, de aplicación supletoria al Código de Comercio

b).- La demanda debe formularse en los términos prescritos para formular una demanda y se substanciará en la vía ordinaria o sea que la demanda de tercera debe formularse precisamente en los términos en que se formula una demanda ordinaria, cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 255 de la Ley Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio

c) - El tercerista debe acreditar tener derecho sobre los bienes y sobre la acción materia del juicio o sea que el tercerista al interponer la demanda debe acreditar ser propietario de los bienes que se disputan tanto actor como demandado, lo anterior es en los términos de lo dispuesto por el artículo 1370 del Código de Comercio.

La demanda de tercera se seguirá por cuerda separada y el auto que dicte el Juez será admitiendo o desechando la demanda, según se haya cumplido con los requisitos antes citados, y principalmente con la exhibición de la prueba documental a que se refiere el artículo 1370 de nuestra Legislación Mercantil.

3.- REQUISITOS DE FONDO DE LAS TERCERIAS.

Para la procedencia de una demanda de tercería es necesario cumplir con los requisitos que a continuación se indican y que son los siguientes:

a).- La existencia de un juicio, o sea para que proceda un juicio de tercería es necesario la existencia de un juicio en el cual debe existir un litigio pendiente, seguido por dos o más personas en el que el tercero se presente a deducir otra acción distinta de la que se debate entre actor y demandado en el juicio principal, o sea que ese litigio debe estar pendiente entre las partes (artículo 1362 Código de Comercio).

b).- La necesidad de un embargo, es necesario que para que procedan los juicios de tercería exista un embargo, ya que mientras el tercero no sea afectado de su derecho o derechos, ningún interés tiene en intervenir en el pleito que sostiene actor y demandado, aún cuando la decisión verse sobre una cosa que le pertenece, pues no se le puede oponer la sentencia que se dicte para despojarle de ello. Por eso, para la procedencia de la acción de tercería se requiere como requisito la existencia de un embargo, cualquiera que sea la circunstancia y oportunidad en que hubiere sido decretado, por consiguiente, si no hay embargo trabado, la tercería debe ser rechazada, tratándose de inmuebles se acostumbra en la práctica que los mismos se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, pero puede darse el caso que dichos bienes no aparezcan inscritos en dicha Institución, lo cual no impide al tercero acreditar su dominio sobre el bien o bienes de referencia.

c).- La existencia de un interés jurídico de quien haya de promoverla. Esto es, que el tercero tenga interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del juicio pendiente, y este interés en que se funda el tercer opositor para ir a juicio, debe ser cierto en su existencia y el mismo puede venir de varias causas. (Artículo 1362 Código de Comercio).

d).- Comunidad de acreedores, se da cuando son varios los acreedores del demandado en el juicio principal y ejecutado en el juicio de

tercería. (Artículo 1374 Código de Comercio).

e).- Identidad de los bienes, se da cuando los bienes embargados en el juicio principal son propiedad del tercerista.

f).- Asimismo, como requisito de fondo para la procedencia del juicio del tercería es necesario acompañar al mismo el documento con que se acredite la propiedad del bien o bienes que se disputan el actor y demandado en el juicio principal, ya que sin esta prueba documental la tercería será desechada desde luego y sin más trámite. Lo anterior es en los términos de lo dispuesto por el artículo 1370 del Código de Comercio.

Una vez cumplidos los requisitos de fondo y forma que para el efecto se requieren para la procedencia de un juicio de tercería el Juez de conocimiento dictará auto admisorio de la demanda, y la cual se seguirá por cuerda separada.

4.- SECUENCIA PROCESAL DEL JUICIO DE TERCERÍA.

Las tercerías deben deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el juez que conoce del juicio principal en que se promueve, substanciándose la misma en la vía y forma del juicio existente al que ingresa.

De lo anterior se desprende que las tercerías deben promoverse ante el mismo juez que conoce de la demanda principal, debiendo redactarse la misma con las formalidades y elementos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

Asimismo, el tercero al interponer su demanda de tercería debe fundar su oposición precisamente en prueba documental y deberá acompañar esta a su demanda, si no cumple con este requisito, la demanda será desechada desde luego y sin más trámite, según lo preceptúa el artículo 1370 del Código de Comercio.

Una vez admitida la demanda el juez de conocimiento ordenará se emplace al actor y al demandado del juicio principal que en el juicio de tercería se le denomina ejecutante y ejecutado, corriéndose traslado por tres días a cada uno, y el auto que admitió la demanda se le deberá notificar personalmente, lo anterior es en virtud de que ésta será la primera notificación en el juicio de tercería, y por así encontrarse reglamentado en el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

El término de que disponen el ejecutado y el ejecutante para comparecer al juicio de tercería es de tres días que principian a correr desde el día siguiente al de la notificación o emplazamiento en que se hubiera hecho éste.

El emplazamiento se hará en el domicilio de las partes del juicio principal, o sea del ejecutado y ejecutante.

Asimismo, si el ejecutado fue declarado en rebeldía, en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería, pero si fuere conocido su domicilio se le notificará el traslado de la demanda de

tercería.

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia, haciendo lo mismo cuando ambos dejen de contestar la demanda.

Asimismo, evacuado el traslado a que se refiere el artículo 1368 del Código de Comercio, el Juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatorio de quince días.

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolas a las partes por su orden y por cinco días a cada una para que aleguen lo que a su derecho corresponda. (Artículo 1372 del Código de Comercio).

Una vez que las partes hayan formulado sus alegatos solicitará se cite a las partes para oír la sentencia definitiva que corresponda en el juicio de tercería, misma que se dictará por el juez del conocimiento en el término que fija la ley.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta. (Artículo 1374 del Código de Comercio).

Si la sentencia que se dicte en el juicio de tercería es contraria a las pretensiones del tercero, desaparece todo obstáculo para el trámite del principal, y éste continúa por sus términos.

En la tercería excluyente de dominio, si la sentencia es favorable al tercerista, declarará que éste es el titular del dominio sobre el bien embargado, ordenará que se levante el embargo y que se haga entrega del

bien a su propietario.

Si la tercería es excluyente de preferencia, la sentencia que acoja la demanda declarará que el tercerista ha acreditado ser acreedor del ejecutado y tener un crédito preferente al del ejecutante, y ordenará que con el producto del remate se pague, en primer término, al tercerista.

Asimismo, la sentencia que se dicte en un juicio de tercería reviste "el carácter de sentencia definitiva, conforme a la definición que da de la misma el Código de Comercio (artículo 1322), al decir que es "la que decide el negocio principal", y no es sentencia interlocutoria, ya que no decide un incidente (artículo 1323 Código de Comercio), en consecuencia, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de tercería procede la apelación en ambos efectos. (Artículo 1339 fracción 1. Código de Comercio).

CAPITULO III

TERCERIAS EXCLUYENTES, SU DIVISION.

1.- DE DOMINIO.

2.- DE PREFERENCIA.

TERCERIAS EXCLUYENTES, SU DIVISION.

La finalidad de las tercerías excluyentes es de dar acceso en la controversia a un tercero, que aduciendo un derecho propio y distinto del de las partes en el juicio principal, intenta excluir alguno de los bienes o derechos disputados por el actor y el demandado en el juicio existente.

El tratadista CARLOS CASTELLANOS (45), nos indica que: "Las tercerías excluyentes, como su nombre lo indica, tienen por objeto o fin la exclusión de alguno de los bienes o derechos disputados".

Por su parte OVALLE FAVELA (46), nos indica que: "Las tercerías excluyentes, tienen por objeto excluir las pretensiones y excepciones de las partes iniciales en el proceso, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad respectivamente aduce".

El jurista alemán JAMES GOLDSCHMIDT (47), señala que: "La tercería excluyente, se constituye cuando el tercerista reclama para sí totalmente o en parte la cosa o el derecho sobre el que ha trabado un proceso, alegando para la cosa la pertenencia de un derecho real incompatible con la pretensión del acto o un derecho personal con efecto frente a las partes primitivas y fundándose para el derecho de una legitimación activa, puede hacer valer su pretensión en una demanda dirigida a las dos partes".

(45).- CASTELLANOS R. CARLOS. "Segundo Curso de Procedimientos Cíviles", Segundo Tomo. Guatemala, Centro América. Abril 1937. Pág. 213.

(46).- OVALLE FAVELA JOSE. "Derecho Procesal Civil". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. México. 1980. Pág. 247.

(47).- GOLDSCHMIDT JAMES. "Derecho Procesal Civil". Ob. cit. Pág. 445.

El tratadista JESUS ZAMORA PIERCE (48), señala que: "Las tercerías excluyentes tienen como misión la de excluir alguno de los bienes o derechos que se disputan el actor y el demandado en el juicio principal".

De lo anterior podemos deducir que las tercerías excluyentes son aquéllas en las que un tercero ingresa a un juicio anteriormente iniciado por las partes principales, con el fin de excluir un bien (mueble o inmueble) de su propiedad, que se ha visto afectado por la ejecución decretada en el juicio al que ingresa o, formulando la pretensión de ser pagado su crédito en forma preferente, con lo obtenido de la venta de los bienes propiedad del ejecutado.

De lo expuesto con anterioridad, y toda vez que ya tenemos conocimiento genérico de lo que se denomina o significa la tercería excluyente, veremos a continuación su clasificación, ya que las mismas en la doctrina jurídica igual que los tratadistas han unificado su criterio en el sentido de clasificarlas en:

- 1.- Excluyentes de dominio.
- 2.- Excluyentes de preferencia.

Estas dos especies de tercerías, se encuentran también reglamentadas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil en su artículo 1367.

1).- Tercería excluyente de dominio, en primer lugar trataremos esta tercería, sus características, su naturaleza jurídica, requisitos de procedencia, y el procedimiento de la misma.

El tratadista MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA (49), nos señala que: "La finalidad de la tercería excluyente de dominio, lo constituye el levantamiento de embargo practicado sobre determinados bienes, sobre los que alega un tercero ser propietario".

Por su parte, OBREGON HEREDIA (50), manifiesta que: "Mediante las tercerías excluyentes de dominio, se persigue una sentencia

(48).- ZAMORA PIERCE JESUS. Ob. cit. Pág. 211.

(49).- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Distribuidor exclusivo Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara, Jal. México. 1973. Pág. 281.

declaratoria respecto a que se determine, que el bien objeto del litigio, sea declarado propiedad del tercer opositor".

Asimismo, el maestro EDUARDO PALLARES (51), sostiene que: "Las tercerías excluyentes de dominio, tienen por objeto que se declare que el tercer opositor es dueño del bien que está en litigio, en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que se declare que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio".

De lo anterior podemos deducir que el único objeto que tienen las tercerías excluyentes de dominio, es que se declare que el tercer opositor es titular de los bienes o derechos que defiende y que han sido afectados en el juicio que se promueve, que se levante el embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que lo tengan a devolverse los al tercerista con todos sus frutos y accesorios cuando se le ha privado de la posesión.

Las tercerías de dominio suponen el medio procesal de oposición de un tercero a un acto ejecutivo que se dirige injustamente contra su patrimonio, no afecta a la licitud ni a la validez de la ejecución considerada como proceso, sino tan solo a aquellos actos ejecutivos que se dirigen contra un bien concreto, que el tercero considera como de su propiedad sin que se estime legitimado pasivamente para sufrir las consecuencias de la ejecución pendiente. El tercerista de dominio se haya por tanto en el proceso, en situación activa frente al ejecutante, y se opone a la realización de un bien sobre el que se ha dirigido la ejecución.

Las tercerías excluyentes de dominio deberán fundarse en el dominio o propiedad que sobre determinados bienes en litigio, alega un tercero, esto es, que la finalidad de la tercería excluyente de dominio lo constituye el levantamiento de embargo practicado sobre determinados bienes sobre los que alega un tercero ser propietario, esto es la razón por la

(50).- OBREGON HEREDIA JORGE. Ob. cit. Pág. 204.

(51).- PALLARES EDUARDO. Ob. cit. Págs. 595 y 596.

cual la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han equiparado a las tercerías excluyentes de dominio con la acción reivindicatoria.

En la tercería excluyente de dominio, no es suficiente acreditar la titularidad de determinado bien, sino la titularidad del bien que se encuentra embargado. En otros términos, es necesaria la plena identificación del bien embargado cuya propiedad se alega.

Como el propósito de la tercería excluyente de dominio lo constituye el levantamiento de embargo, el ejecutante no puede allanarse haciendo pago.

NATURALEZA JURIDICA.

Asimismo, en la doctrina como en la práctica la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de dominio son las de un verdadero juicio y no simples incidentes que sólo por razones de economía procesal se tramitan en unión de otro. Es decir, el legislador, por razones de economía -- procesal, da oportunidad de que un mismo juez se ocupe simultáneamente del juicio de tercería y del juicio en que ésta se promueve, pero entre los dos no existe más relación que ésta de competencia que entrega a un mismo juez la necesaria para conocer de ambos.

El mismo criterio ha seguido nuestra Ley Procesal Mercantil al otorgar en su artículo 1369 la calidad de juicio a las tercerías, reconociendo además en el artículo 1362 que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante. Aún cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En la doctrina los tratadistas han unificado su criterio, al señalar que los requisitos para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son:

- a).- La existencia de un juicio.
- b).- Necesidad de un embargo.

c).- Identidad de los bienes.

Entre los procedimientos que enumera la legislación mercantil, solamente en dos puede ordenarse la traba de un embargo: En el juicio ejecutivo mercantil y en el embargo precautorio.

Sin embargo, según lo manifiesta TELLEZ ULLOA (52), "la tercería excluyente de dominio no será necesaria, cuando la ley señale un medio diverso de defensa que tienda a excluir los bienes embargados propiedad de un tercero, así por ejemplo, el embargo de bienes, derivado de una providencia precautoria que afecte bienes propiedad de un tercero, ya que existen reglas en los artículos 1188 y 1189 del Código de Comercio, a efecto de que los bienes embargados que pertenezcan a un tercero, se excluyan".

PROCEDIMIENTO.

El tercero deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental y deberá acompañar ésta a su demanda. Si no cumple con este requisito, la demanda será desechada sin más trámites, según lo preceptúa el artículo 1370 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de bienes inmuebles y dado que en la tercería excluyente de dominio, el tercerista desea acreditar su dominio precisamente en contra del tercero ejecutante, deberá exhibir como prueba una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, si cuenta con ella, en la que se haga constar que el inmueble objeto de la tercería aparece inscrito en el Registro Público a nombre del tercerista. Asimismo, puede darse el caso que dicho inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Público, lo cual no impide al tercerista acreditar su dominio sobre el bien de referencia.

Tratándose de bienes muebles, JESUS ZAMORA PIERCE (53), señala que: "La prueba de dominio de los mismos, en algunos casos se demuestra con la inscripción registral, como cuando se trata de vehículos automotores,

(52).- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. Ob. cit. Pág. 282.

(53).- ZAMORA PIERCE JESUS. Ob. cit. Pág. 223 y 224.

los buques y las aeronaves. Asimismo, debe registrarse el pacto por el cual el vendedor se reserva la propiedad de los muebles vendidos, cuando éstos son susceptibles de identificarse indubitablemente, y el pacto mencionado produce efectos contra terceros a partir de su inscripción en el Registro Público".

En todos los casos mencionados, la prueba idónea que debe exhibir el tercerista para acreditar su dominio es una certificación de encontrarse inscrito a su nombre el bien litigioso, si es que cuenta con ella, ya que puede darse el caso que dicho bien no se encuentre inscrito en el Registro, lo cual no impide al tercerista acreditar su dominio sobre los bienes de referencia.

Por lo que respecta a los bienes muebles no inscritos en registro alguno, el criterio básico para determinar quien ejerce el dominio sobre ellos, será el de la posesión, ya que la misma da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, según se desprende del artículo 798 del Código Civil del D. F., en consecuencia, el tercerista que prueba la posesión de los bienes embargados se ve favorecido por la presunción de ser propietario de los mismos. Entre las pruebas ofrecidas por el tercerista para demostrar su posesión, deberá encontrarse necesariamente alguna prueba documental: factura de compra-venta, contrato de arrendamiento o de compra-venta del inmueble en que se encuentra el bien embargado, etc., a fin de satisfacer el requisito de que la oposición del tercerista se funda precisamente en prueba documental, según lo establece el artículo 1370 del Código de Comercio.

Si procede dar entrada a la demanda, el juez ordenará su tramitación por cuerda separada y mandará correr traslado al ejecutante y al ejecutado en el juicio anterior, por tres días a cada uno, tal y como lo establece el artículo 1368 del la Ley Procesal Mercantil. Dicho término de que disponen los demandados en el juicio de tercería para comparecer al mismo es impro-rogable y principiará a correr desde el día siguiente en que se haya hecho la notificación o emplazamiento.

Asimismo, dispone el artículo 1369 del Código de Comercio, que cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre el tercerista y el ejecutante. Sin embargo, puede suceder que el ejecutante esté conforme con la reclamación del tercer opositor, caso en que deberá seguirse la tercería únicamente entre

el tercerista y el ejecutado. De lo anterior se deduce que basta la oposición de una sola de las partes demandadas en la tercería para hacer necesaria su tramitación.

Si el ejecutado se opone a la tercería, el allanamiento del ejecutante no puede producir su desechamiento, pues aún será necesaria sentencia que resuelva en la tercería de dominio, si éste pertenece al tercerista o al ejecutado.

Cuando el ejecutante y ejecutado manifiestan su conformidad con la pretensión del tercerista, será necesario dictar sentencia reconociendo el derecho de éste último, ordenando el levantamiento del embargo y la entrega del bien embargado al tercerista.

Evacuado el traslado, la ley procesal mercantil permite al juez que, mediante un simple auto, rechace sin más la tercería, si decide que no hay méritos para estimarla necesaria, según lo regula en su artículo 1371 - el juez deberá fundar su decisión exclusivamente, en el estudio de la adecuación del procedimiento de tercería para la defensa de los derechos de quien la promovió, tomando en consideración si existe otro medio por el cual pueda obtener el tercerista lo que persigue al ejercitar su acción, y nunca deberá ocuparse de analizar el fondo de la cuestión planteada por el tercero, ni de valorar las pruebas que anexó a su demanda de tercería, ya que sobre dichos puntos debe resolver únicamente al momento de dictar sentencia.

Si el juez decide que no hay méritos para estimar necesaria la tercería, en virtud de que del documento que el promovente anexó a su demanda, no basta para demostrar su derecho y se niega a continuar el procedimiento, su auto es violatorio de la garantía de audiencia, pues decide sobre los derechos del tercerista y suprime el proceso de conocimiento sin otorgar dilación probatoria.

Puede acontecer que el juez decida que hay méritos para estimar necesaria la tercería, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días, tal y como lo preceptúa el artículo 1371 del Código de Comercio. Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará la publicación de probanzas, y se entregarán los autos,

primero al tercerista y luego a los demandados en la tercera, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho, como lo señala el artículo 1372 - del Código de Comercio.

El juicio principal en el que se interponga una tercera excluyente de dominio, seguirá sus trámites hasta antes del ramate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercera, tal y como lo señala el artículo 1373 del Código de Comercio.

Si la sentencia es contradictoria a las pretensiones del -- tercero, desaparezca todo obstáculo para el trámite del principal, y éste continúa con su procedimiento respectivo. Sin embargo, si la sentencia en la -- tercera excluyente de dominio, es favorable al tercerista, declarará que éste es el titular del dominio sobre el bien embargado, ordenará que se levante el embargo y que se haga entrega del bien a su propietario.

Según lo preceptúa el artículo 1375 del Código de Comercio, que bastará la interposición de una tercera excluyente de dominio, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra. Sin embargo, puede acontecer que el demandado en el juicio mercantil puede no ser comerciante, - caso en el que deberá solicitarse su concurso.

Por lo que respecta a la cuantía o al valor del bien que se pretende excluir por el tercerista, el artículo 1376 del Código de Comercio, - señala que: "Si la tercera, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercera al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercera, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores".

El artículo que antecede, considero que debe ser modificado o reformado, ya que en el mismo se utiliza como sinónimo de competencia el de jurisdicción, siendo que son dos instituciones diferentes.

Asimismo, debe derogarse o suprimirse la palabra verbal, ya que como se desprende del artículo 1061 del Código de Comercio, el tercero como actor, debe acompañar a su demanda los documentos que acreditan su personalidad y copias para el traslado. De lo anterior se infiere, que el tercero promueve su demanda de tercería en forma escrita, y no oral como lo señala el artículo que se comenta.

2).- Por lo que se refiere a la tercería excluyente de preferencia, también conocida en la doctrina jurídica con el nombre de tercería de mejor derecho, mencionaremos su objeto, finalidad que se persigue con su interposición, naturaleza jurídica, requisitos de procedencia y procedimiento.

El tratadista EDUARDO PALLARES (54), nos indica que: "Las tercerías excluyentes de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto al acreedor embargante en el juicio principal".

OBREGON HEREDIA (55), al tratar lo referente al objeto de las tercerías excluyentes de preferencia, señala que: "Tienen la finalidad de que en la sentencia se declare una preferencia (que puede ser también una prelación de crédito), para ser pagado primero que el embargante en el juicio principal".

Por su parte MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA (56), manifiesta -- que: "El objeto de la tercería excluyente de preferencia lo constituye el derecho de cobrar el crédito preferentemente al ejecutante".

El tratadista ZAMORA PIERCE (57), señala que: "En la tercería excluyente de preferencia, también llamada de mejor derecho, el tercerista se afirma acreedor del ejecutado y pretende que su crédito se pague con el producto del remate del bien o los bienes embargados y con preferencia al crédito del ejecutante".

(54).- PALLARES EDUARDO. Ob. cit. Pág. 596.

(55).- OBREGON HEREDIA JORGE. Ob. cit. Pág. 204.

(56).- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. Ob. cit. Pág. 283.

(57).- ZAMORA PIERCE JESUS. Ob. cit. Pág. 225.

De las transcripciones anteriores se deduce, que el objeto de la tercera excluyente de preferencia o de mejor derecho, consiste en que a un tercerista le sea pagado su crédito con preferencia al del ejecutante, con el producto del remate o la enajenación del bien o de los bienes embargados al ejecutado.

MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA (58), señala que: "La tercera de mejor derecho (de preferencia), consiste en el medio procesal del que se vale un tercero para pedir que la suma recaudada ya proceda de todos o parte de los bienes realizados, se le atribuya con preferencia al ejecutante".

O sea, que la tercera excluyente de preferencia o de mejor derecho, consiste en el derecho que tiene una persona llamada tercerista de exigir que se le reconozca la prelación y consecuentemente el pago de su crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez que sean realizados los bienes que le fueron embargados al ejecutado.

NATURALEZA JURIDICA.

Las tercerías excluyentes de preferencia, tienen las mismas características de las tercerías excluyentes de dominio anteriormente estudiadas, variando las mismas únicamente por lo que respecta a la naturaleza del derecho que tratan de excluir.

En relación a la naturaleza jurídica de este tipo de tercerías, JESUS ZAMORA PIERCE (59), en su obra señalada: "Que son verdaderos juicios y no simples incidentes, ya que por razones de economía procesal se tramitan en unión de otro. En ellas, el tercero da principio a un juicio esencialmente diverso del proceso original, en el cual defiende un derecho propio en contra, tanto del actor como del demandado".

En el mismo sentido expuesto por el tratadista en cita, --- nuestro Código de Comercio en su artículo 1369, otorga a las tercerías la

(58).- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. Ob. cit. Pág. 282 y 283.

(59).- ZAMORA PIERCE JESUS. Ob. cit. Pág. 211 y 212.

nomiación del juicio. Motivo por el cual se deduce que la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de preferencia, es la de un verdadero juicio, que debe tramitarse con entera independencia del litigio principal.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos o presupuestos que deben reunirse para la existencia de la tercería excluyente de preferencia son:

- a).- Existencia de un juicio.
- b).- Necesidad de un embargo.
- c).- Comunidad de acreedores.

Por lo que respecta al segundo requisito, es necesario la existencia de un embargo, independientemente de la circunstancia y oportunidad en que hubiera sido decretado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la comunidad de acreedores, esto es que el tercerista y el ejecutor deben ser acreedores del mismo deudor.

PROCEDIMIENTO.

El tercero debe fundar su oposición precisamente en prueba documental, y deberá acompañar ésta a su demanda si no cumple con este requisito, la demanda será desechada desde luego y sin más trámite, tal y como lo establece el artículo 1370 de la Ley Procesal Mercantil.

Si procede dar entrada a la demanda, el juez ordenará su tramitación por cuerda separada y mandará correr traslado al ejecutante y al ejecutado en el juicio por tres días a cada uno, en los términos del artículo 1368 del Código de Comercio.

Dicho término de que disponen los demandados en el juicio de tercería para comparecer en el mismo es improrrogable, y empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Asimismo, dispone el artículo 1369 de la Ley Procesal Mercantil que cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre el tercerista y el ejecutante.

Sin embargo, puede suceder, que el ejecutante esté conforme con la reclamación del tercer opositor, caso en el cual deberá seguirse la tercería únicamente entre el tercerista y el ejecutado. Basta pues la oposición de una sola de las partes demandadas en la tercería para hacer necesaria su tramitación. Si el ejecutado se opone a la tercería, el allanamiento del ejecutante no puede producir su desechamiento, pues aún será necesaria sentencia que resuelva en la tercería de preferencia, si el tercerista es acreedor del ejecutado y su crédito es preferente al del ejecutante.

Puede suceder, que tanto el ejecutante como el ejecutado manifiesten su conformidad con la pretensión del tercerista, entonces es necesario dictar sentencia reconociendo el derecho de este último y ordenando que le sea pagado su crédito preferentemente.

Una vez evacuado el traslado, la ley permite al juez que, mediante un simple auto, rechace sin más la tercería, si decide que no hay méritos para estimarla necesaria, en virtud de que el documento que el promovente anexó a su demanda no basta para demostrar su derecho, y se niega a continuar el procedimiento. En tal caso, su auto es violatorio de la garantía de audiencia, ya que decide sobre los derechos del tercerista y suprime el proceso de conocimiento sin otorgar dilación probatoria. Si el juez decide que hay méritos para estimar necesaria la tercería, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria por quince días, según lo reglamenta el artículo 1371 del Código de Comercio.

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará la publicación de probanzas, y se entregarán los autos, primero al tercerista y luego a los demandados en la tercería, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho, tal y como lo señala el artículo 1372 del Código de Comercio.

Si el tercerista prueba su acción ejercitada en la tercería, la sentencia declarará que éste último ha acreditado ser acreedor del ejecutado

y tener un crédito preferente al del ejecutante, debiéndose proceder a pagar - en primer término, con el producto del remate, al tercerista.

La tercería excluyente de preferencia seguirá los procedi-
mientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los
bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará, definida la tercería al
acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará -
el precio de la venta, ^o lo anterior es en los términos de lo dispuesto por el -
artículo 1374 del Código de Comercio.

Asimismo, bastará la interposición de una tercería excluyen-
te de preferencia, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros
bienes del deudor.

De lo expuesto resulta que la tercería excluyente de prefe-
rencia no puede interponerse después de que se ha hecho pago al ejecutante, en
virtud de que la misma sería inútil por inoportuna. Ya que la finalidad que -
persigue la tercería excluyente de preferencia, es que se le pague su crédito
preferentemente al ejecutante.

CAPITULO IV

TERCERIA COADYUVANTE.

1).- NATURALEZA JURIDICA.

2).- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3).- PRINCIPIOS.

4).- PROCEDIMIENTO.

TERCERIA COADYUVANTE.

Las tercerías coadyuvantes tienen por objeto sostener las pretensiones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, se fundan en el artículo 1363 del Código de Comercio en vigor, del cual se infiere que los terceros coadyuvantes, tienen como único objeto el de auxiliar la pretensión del demandante o del demandado.

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA (60), nos indican que: "Las tercerías coadyuvantes tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considere asociado".

Por su parte, el tratadista RAFAEL PEREZ PALMA (61), al tratar las tercerías coadyuvantes, señala que: "El objeto de éstas es única y exclusivamente el de colaborar con el actor o con el demandado del juicio existente".

El procesalista BECERRA BAUTISTA (62), manifiesta que: "Existe tercería coadyuvante, cuando sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte está defendiendo un derecho que le pertenece, viene uno o varios terceros a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso".

Por su parte, el maestro EDUARDO PALLARES (63), nos indica que: "La tercería coadyuvante es aquélla en que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a obtener sentencia favorable".

(60).- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Ob. cit. Pág. 460.

(61).- PEREZ PALMA RAFAEL. Ob. cit. Pág. 604.

(62).- BAUTISTA BECERRA JOSE. Ob. cit. Pág. 24.

(63).- PALLARES EDUARDO. Ob. cit. Pág. 323.

Para JAIME GUASP (64), las tercerías coadyvantes se presentan cuando: "Un sujeto se haya ligado secundariamente a la posición de otra -- parte principal, cooperando o colaborando con ella de un modo instrumental simplemente".

De las transcripciones anteriores podemos deducir que esta - clase de tercería sólo produce el efecto de asociar o de unir a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, pudiéndose considerar como una misma persona con el principal que litiga, ya que sea actor o demandado del juicio - existente, pues no implica una verdadera oposición, ya que el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña.

En virtud de lo anterior, se puede considerar que el tercero coadyvante no es parte en el juicio existente, ya que su misión consiste en - ponerse al lado de alguno de los contendientes, es decir del actor o del demandado en el juicio en que vaya a coadyuvar.

Asimismo, se infiere que la finalidad de la tercería coadyvante es la de auxiliar la pretensión del demandado o demandante, según lo preceptúa el artículo 1365 del Código de Comercio.

Por su parte OBREGON HEREDIA (65), al tratar la tercería - - coadyvante la define: "Como la adhesión de un tercero a cualquiera de las partes en un litigio pendiente, con el fin de apoyar a cualquiera de ellas en el desenvolvimiento de ese proceso".

Asimismo, nuestra Ley Procesal Mercantil en su artículo 1363 define a la tercería coadyvante, como aquélla tercería que auxilia la pretensión del demandante o del demandado.

Por lo anterior, llegamos a la conclusión que esta clase de tercería, sólo produce el efecto de asociar o de unir a quien las interpone --

(64).- GUASP JAIME. "Derecho Procesal Civil". Tercera Edición corregida. Tomo I. Madrid 1966. Pág. 208.

(65).- OBREGON HEREDIA JORGE. Ob. cit. Pág. 218.

con la parte cuyo derecho coadyuva, pudiéndose considerar como una misma persona con el principal que litiga (ya sea actor o demandado del juicio existente). En virtud de lo anterior, el tercero coadyuvante no es parte en el juicio existente, ya que su misión consiste en ponerse al lado de alguno de los contendientes, es decir, del actor o demandado en el juicio en que vaya a coadyuvar.

1.- NATURALEZA JURIDICA.

Nuestra ley procesal mercantil, en su artículo 1369 da a las tercerías la denominación de juicios, y en su artículo 1362 reconoce que en ellas se deduce una acción distinta de la que se debate en el juicio a la cual se refiere, llamando tercer opositor a este nuevo litigante, y aún cuando pueden denominarse las tercerías juicios incidentales por la íntima relación que tienen con el juicio en que se interponen, debe tenerse en cuenta que ni por la forma ni por la materia de que las mismas se ocupan, deben considerarse como incidentes, ya que las tercerías son en realidad juicios y no incidentes de un juicio.

Al respecto, el jurista JESUS ZAMORA PIERCE (66), sostiene que la naturaleza de las tercerías coadyuvantes, se reduce a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir a un litisconsorcio que será activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado".

De lo anteriormente señalado se desprende que el tercero coadyuvante no ejercita una acción distinta de la ejercitada en el juicio principal, o mejor dicho, no ejercita ninguna acción, ni promueve ningún nuevo litigio, sino que se adhiere a la acción o a la excepción ya ejercitada.

2.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El estudio de los requisitos para que sea procedente una tercería coadyuvante, concluimos que son:

(66).- ZAMORA PIERCE JESUS. Ob. cit. Págs. 212 y 213.

a).- La existencia de un juicio, cuando se trata de medios preparatorios y actos de jurisdicción voluntaria no proceden las tercerías coadyuvantes.

b).- El segundo requisito de procedencia de la tercería coadyuvante, es de que sea promovida la misma por terceros. Es decir, que se promueva por una persona que no ha figurado en el juicio existente como parte en el sentido material, aunque haya figurado como parte en el sentido formal y no obstante ello, sea tercero para los efectos de la tercería coadyuvante.

c).- El tercer requisito de procedencia de la tercería coadyuvante, es de que el tercero tenga interés jurídico en promoverla.

3.- PRINCIPIOS.

Las tercerías coadyuvantes, están orientadas por algunos principios, mismos que a continuación transcribimos y que son sustentados por el tratadista EDUARDO PALLARES (67):

1.- Presupone que el tercero tiene un interés común con el de las partes con las que coadyuvan.

2.- Ha de iniciarse mediante un escrito de demanda que llene los requisitos que la ley exige a los de esta clase.

3.- Se promoverá en la misma vía que corresponda a la del juicio existente.

Ahora bien, no deben admitirse tercerías coadyuvantes después de que haya causado ejecutoria la sentencia en el juicio al que se pretende ingresar, en los términos prescritos por el artículo 1364 del Código de Comercio.

(67).- PALLARES EDUARDO. Ob. cit. Pág. 323.

4.- PROCEDIMIENTO.

Las tercerías coadyuvantes deberán deducirse, en los términos prescritos para formular una demanda, ante el juez que conoce del juicio principal en que se promueve, substanciándose las mismas, en la vía y forma del juicio existente al que ingresan.

De lo anterior se desprende que las tercerías coadyuvantes, - deben promoverse ante el mismo juez que conoce de la demanda principal, debiendo se redactar la misma, con las formalidades y elementos que señala el artículo -- 255 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

En mi opinión, en esta clase de tercerías el coadyuvante no entabla una nueva demanda en contra, ya sea del actor o del demandado del juicio existente, sino que el tercerista se adhiere a la pretensión que reclama la parte a la que coadyuva.

Asimismo, el artículo 1364 de la ley Procesal Mercantil en cita, reglamenta que: "Las Tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria".

De este precepto se desprende, que la tercería coadyuvante -- puede promoverse en cualquier etapa procesal del juicio, por lo cual, si se promueve hasta antes de que se cite el mismo para sentencia, no produce el efecto - de retrotraer el procedimiento del juicio principal hasta sus inicios, sino que seguirá el juicio su curso normal.

Aunque la Ley Procesal Mercantil no señala la forma en que el tercero coadyuvante debe ingresar a la causa, el tratadista ADOLFO SCHONKE (68), señala que: "Se efectúa por la notificación a las partes del juicio principal, - mediante un escrito que debe contener la designación de las partes y del litigio,

(68).- SCHONKE ADOLFO. "Derecho Procesal Civil". Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1950. Pág. 99.

mención concreta de su interés y la declaración de su entrada en el procedimiento".

Por lo que respecta al trámite de la tercería coadyuvante, ésta debe de regirse por lo preceptuado en la Ley Procesal Civil en el artículo 255 de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Asimismo, la tramitación de esta tercería, debe llevarse por cuenta separada, es decir, en cuaderno independiente de aquél que contenga el juicio principal al que ingresa, aunque con la obligación del juez que conoce del -- juicio de juzgar la acción que deduce al tercero coadyuvante con lo principal en una misma sentencia, tal y como lo preceptúa el artículo 1366 del Código de Comercio.

Asimismo, tal y como lo establece el artículo 1365 de la Ley Procesal Mercantil en estudio, "las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060".

CAPITULO V

1.- LAS TERCERIAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN EL JUICIO ORDINARIO.

2.- DIFERENCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE TERCERIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

1.- LAS TERCERÍAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN EL JUICIO ORDINARIO.

En este capítulo veremos las tercerías en materia civil y mercantil en el juicio ordinario, en primer lugar veremos la tercería en materia civil la cual nos indica el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles que: "En un juicio seguido por dos o más personas puede venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

De la transcripción anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 655 y 664 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las tercerías ya sean coadyuvantes o excluyentes pueden interponerse en cualquier clase de juicio, ya que no debe ser necesariamente juicio ejecutivo u ordinario para que procedan, tal y como lo indican los procesalistas DE PINA Y CASTILLO LARRRANAGA (69), diciendo que: "Las tercerías pueden interponerse en toda clase de juicios, incluso en el arbitraje. El contenido de los artículos 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (que se refiere a las tercerías coadyuvantes), como el 23 (que alude a las excluyentes) y el 652, autorizan esta interpretación".

El criterio anterior también lo sostiene el maestro EDUARDO PALLARES (70) al indicar que: "Las tercerías coadyuvantes pueden interponerse en toda clase de juicios sea cual fuere la acción que se ejercita (artículo 655 Cód-

(69).- DE PINA Y CASTILLO LARRRANAGA. Ob. cit. Pág. 453.

(70).- PALLARES EDUARDO. Ob. cit. Pág. 597.

digo de Procedimientos Civiles), aún en los sumarísimos por consecuencia, también puede promoverse en los juicios universales como la quiebra o los de concurso. Igual que las tercerías excluyentes (artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles), pueden promoverse "en todo negocio", frase ésta que es posible traducir por "en toda clase de juicio".

Por lo anterior, veremos que la tercería, ya sea coadyuvante o excluyente se puede interponer en un juicio ordinario, ya sea que se trate de una tercería coadyuvante, esta debe interponerse en cualquiera que sea el estado del juicio en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. (Artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles).

Tratándose de tercerías excluyentes, éstas pueden oponerse cualquiera que sea su estado del juicio en que se interpone, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación. (Artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles).

Si son de preferencia, pueden interponerse hasta antes de que le sea pagado su crédito al acreedor ejecutante en el juicio principal (artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles).

Por lo anterior, llegamos a la conclusión de que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las tercerías se pueden interponer en cualquier juicio y en este apartado, lo enfocamos directamente al juicio ordinario civil, el cual principia con la demanda, en el que el actor expone la pretensión de que se dé traslado al demandado para que esté enterado de ella, y pueda contestarla en el término legal.

La demanda así como la contestación, deberá acompañarse de

determinados documentos, en los cuales se funda el derecho de cada una de las partes. Después ya no son admisibles otros, que los que se hallen en los casos de excepción que señala la ley.

Presentada la demanda en forma, se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se emplazará para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Hecho el emplazamiento, el demandado podrá contestar la demanda, ya que la finalidad de éste es hacerle saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad en que se encuentra de contestarla.

La contestación tiene la misma naturaleza que la demanda; al efecto el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles previene que la contestación se formulará en los términos prevenidos para la demanda, pero la contestación no es la única actitud posible del demandado, éste puede colocarse en situación de rebeldía, la contestación no siempre supone oposición, ya que también puede allanarse a la demanda, actitud que determinará el juez al citar para sentencia; previa ratificación del escrito correspondiente si se trata de juicio de divorcio, según lo previene el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, considero correcta la decisión de ciertos jueces de aplicar esta disposición a toda clase de juicios.

Cuando se dé contestación a la demanda, se opondrán las excepciones cualquiera que sea su naturaleza y nunca después, a no ser que fueran supervenientes, en la contestación también se hará valer la reconvencción, la cual se formulará mediante demanda, misma que debe reunir los requisitos que para este acto procesal señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y con la misma se debe correr traslado al actor para que la conteste en el término de seis días.

Una vez contestada la reconvencción se acostumbra en la práctica indebidamente que a solicitud de alguna de las partes se abra el juicio a prueba por el término de diez días común a las partes. (Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles). Considero que no es necesario que las partes soliciten se abra el juicio a prueba, pues conforme al espíritu de los artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles, no se necesita el impulso

de las partes para que el juicio siga su curso.

Asimismo, una vez ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, se pasará al período de alegatos (artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles). Los cuales pueden formularse por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado.

Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito (artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles). Una vez que las partes formularon sus alegatos se citará a las partes para oír sentencia, la cual se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, que se aumentarán a ocho días más cuando el expediente sea voluminoso. (Artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles).

De las anteriores etapas del procedimiento del juicio ordinario civil, mismas a que hemos hecho referencia anteriormente, se deduce que la tercería puede hacerse valer en todo juicio cualquiera que sea su estado, ya sea de dominio que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, y si es de preferencia, que no se haya hecho el pago al demandante.

Genéricamente, la tercería se interpone en ejecución de sentencia, en los juicios ordinarios, ya que algunas veces se hace desde la contestación de la demanda, cuando el demandado solicita se llame a juicio a un tercero extraño, el cual debe ser emplazado y asimismo deberá correrse traslado de la demanda para que conteste la misma e interponga las excepciones y defensas que crea necesarias, y asimismo la sentencia que se dicte en el juicio ordinario le pare perjuicio al tercero extraño, pues la finalidad que persigue el tercero es de que la sentencia que se dicte en el juicio ordinario declare se le excluyan sus bienes o derechos que le han sido embargados al deman-

dado en el juicio principal, si la tercería es excluyente de dominio, y si es de preferencia que se declare que él tiene la preferencia a que se le pague primero que al actor en el juicio.

La tercería excluyente de dominio, podrá hacerse valer hasta antes de que se le haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación.

Por lo que se refiere a la tercería excluyente de preferencia, esta también podrá hacerse valer en un juicio ordinario civil, siempre y cuando no se haya hecho el pago al demandante, ya que la finalidad que persigue el tercero al hacer valer la tercería excluyente de preferencia, es de que se le declare mediante sentencia, que tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en el juicio principal. Lo anterior es en base a lo dispuesto por el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se deduce de lo anterior que la admisión de una tercería excluyente de dominio no suspende el curso del juicio ordinario civil (juicio principal), sino cuando éste llega a remate, porque entonces deberá suspenderse el curso del juicio hasta que se decida la tercería.

Las tercerías excluyentes de preferencia producen el efecto de suspender el pago de las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto en el juicio ordinario (principal), hasta que se decida la tercería, entre tanto, dichas cantidades deberán depositarse a disposición del juez.

Por lo que se refiere a las tercerías en materia mercantil en el juicio ordinario, se rigen los mismos lineamientos que las tercerías en el juicio ordinario civil, ya que la interposición de la demanda, tiene como finalidad que se emplace al demandado de la demanda y éste produzca su contestación

dentro del término de nueve días, tal y como lo preceptúa el artículo recientemente reformado 1378 del Código de Comercio.

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si lo exigiere y según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días. (Artículo 1383 del Código de Comercio).

Concluido el término probatorio, sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1385 del Código de Comercio.

Hecha la publicación de probanzas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno para que aleguen de buena prueba (artículo 1388 del Código de Comercio).

Concluido el término para formular alegatos, se citará a las partes para oír sentencia (artículo 1389 del Código de Comercio), la cual se dictará dentro de los quince días siguientes a la citación (artículo 1390 del Código de Comercio).

De lo anterior se deduce que genéricamente la tercería puede interponerse en toda clase de juicios, y en cualquier estado en que éste se encuentre, o sea desde la contestación de la demanda hasta antes de que se dicte sentencia que cause ejecutoria si es coadyuvante y si es de dominio hasta antes del remate, y si fuere de preferencia hasta la realización de los bienes embargados.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. (Artículo 1373 del Código de Comercio).

Si la tercería fuere de preferencia, se seguirá el procedimiento del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta. (Artículo 1374 del Código de Comercio).

La interposición de las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpongan, se ventilarán por cuerda separada. (Artículo 1368 del Código de Comercio).

Bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ojecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor. (Artículo 1375 del Código de Comercio).

De lo anterior podemos deducir que tanto en un juicio ordinario civil, como en un ordinario mercantil, la tercería excluyente cualquiera que sea de dominio o de preferencia, éstas genéricamente pueden interponerse en cualquier estado en que se encuentre el juicio ordinario, o sea que desde la contestación de la demanda hasta antes de que se dicte sentencia que cause ojecutoria, si es coadyuvante, y si es de dominio hasta antes del remate, y si fuere de preferencia hasta antes de la realización de los bienes embargados, o sea antes de que se haga el pago al actor ojecutante.

2.- DIFERENCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE TERCERIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

Para finalizar nuestro trabajo veremos en este capítulo las diferencias que existen tanto en materia civil como mercantil en el procedimiento de tercería, primeramente haremos referencia al procedimiento de la tercería en materia civil y posteriormente al procedimiento de la tercería mercantil.

Las tercerías en materia civil deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio, substanciándose en la vía ordinaria. Disposición ésta que se encuentra reglamentada en los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo preceptuado en los artículos anteriores, se desprende que las tercerías, cualquiera que sean, deben deducirse ante el mismo juez que conoce de la demanda principal y deberá redactarse, con las formalidades y con los elementos que previene el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual se refiere al juicio ordinario civil, mismo que vimos con anterioridad, y que a la letra dice:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándo-

los y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".

En relación al requisito marcado con el número III del artículo antes citado, debe entenderse por demandado en la tercera, tanto al actor del juicio principal, como al demandado del mismo.

De lo anterior se deduce que la demanda de tercera debe interponerse en los mismos términos que el juicio ordinario, misma que al promoverse deberá acompañarse del título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. (Artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez presentada la demanda de tercera, el juez dictará el auto admisorio que ordenará emplazar al actor y demandado del juicio principal (ejecutado y ejecutante en el juicio de tercera), en el domicilio de ambas partes, para que produzcan su contestación dentro del término de nueve días (artículo 256 Código de Procedimientos Civiles).

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el juicio de tercera, pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda (artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles).

La notificación a que se refiere el precepto antes citado, deberá practicarse personalmente por así estar ordenado en el artículo 114, fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Para confirmar lo anterior tenemos el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis Jurisprudencial y que a la letra dice:

1191. EMPLAZAMIENTO EN TERCERIAS.- Si bien una tercería es un juicio incidental, que surge en otro, en el que se procede por embargo y venta de bienes, promovido por persona distinta del acreedor y del deudor, en realidad, en las tercerías es indispensable que haya controversia sobre la propiedad, la cual deba decidirse entre las partes que en ellas intervienen y que son el tercero como actor y el ejecutante y el ejecutado como demandados, quienes, por lo mismo, deben ser emplazados, como en cualquier juicio, y recibir personalmente la notificación de la demanda, razón por la que, si dicha notificación no se les hace personalmente, se violan sus garantías, pues se les condena en un juicio en el que no han sido oídos ni vencidos.

Quinta Epoca: Tomo LXIII, Pág. 1613. Palacios Joaquín y Coags. 3a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 577, 17 Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "EMPLAZAMIENTO", en este volumen, tesis 1173.

Una vez que han sido emplazados tanto el ejecutante como el ejecutado en la tercería, puede suceder que el ejecutado no manifieste nada en relación a la misma, entonces el procedimiento en la tercería se substanciaría únicamente con el tercerista y el ejecutante de referencia, tal y como lo sostiene la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

213 TERCERIAS.- Si el ejecutado no contesta la demanda, o expresamente se conforma con la reclamación del tercerista, el efecto de esto es que la tercería se siga únicamente entre el ejecutante y el tercerista. Es cierto que las tercerías siguen en cierto modo los lineamientos generales del juicio principal, pero también lo es que tienen su articulado propio que las determina y las rige, con características propias a su naturaleza que no es posible pasar por alto, y de las cuales derivan consecuencias específicas, tales como que la falta de contestación a la demanda por parte de ejecutado o su expresa conformidad con la

reclamación del tercero opositor, no perjudican al ejecutante, sino su efecto es que la tercería se siga únicamente entre éste y el tercerista.

Los demandados deberán formular su contestación en los términos prevenidos para la demanda (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles). Las excepciones que tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación se hará valer la reconvencción en los casos que proceda, lo anterior es en base a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles.

Con motivo de las reformas correspondientes al decreto de 29 de diciembre de 1986, publicadas el 14 de enero de 1987, las cuales entraron en vigor el día 14 de abril de 1987, mismas que reformaron el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, adicionando el artículo 272 A del citado ordenamiento, mismo que dispone:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a las partes que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días..."

De lo anterior se desprende que una vez contestada la reconvencción, si la hubo, el juez señalará fecha para una audiencia previa y de conciliación a que se refiere el precepto antes citado, el cual es aplicable al juicio de tercería por así disponerlo el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, celebrada la audiencia previa y de conciliación a que se refiere el artículo 272 A del Código en cita, se acostumbra mandar

abrir el juicio a prueba a petición de alguna de las partes, o de que el juez que conoce del juicio lo estime necesario. (Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles).

Lo anterior sin menoscabo que en mi opinión, el auto que tiene por contestada la demanda o reconvencción en su caso, el juez debería mandar abrir el juicio a prueba sin necesidad de que lo soliciten las partes, dado que lo que se persigue es la celeridad del procedimiento.

Asimismo, las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro del término de diez días, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. (Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles).

Las pruebas deberán ser ofrecidas en los términos a que se refiere el artículo 291 del Código citado, mismas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos si es que se ofrecen dichas pruebas y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa con los puntos controvertidos serán desechadas.

De las pruebas que se ofrezcan en los juicios de tercería será necesario acreditar con ellas la propiedad del bien en cuestión, ya que la finalidad de dichos juicios es de probar de una manera determinante y esencial la propiedad de los bienes de referencia por parte del tercerista.

Por lo anterior, la carga de la prueba le es imputable directamente al tercerista, ya que él está obligado a demostrar ser propietario del bien objeto de la tercería para que proceda la misma.

Una vez de que ha fenecido el término probatorio y de que el juez de los autos ha dictado el proveído de admisión de pruebas, se procederá

a la recepción y desahogo de ella en forma oral. La cual se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniéndose en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para dicha audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Asimismo, la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso, no es necesario seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas, lo anterior es procedente por así estar contemplado en el artículo 299 del Código Procesal Civil.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos, si fueron ofrecidas dichas probanzas, así como las demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en la sala de audiencia, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

Asimismo, la audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados. (Artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles).

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, los alegatos serán verbales y se formularán en la audiencia de ley, una vez formulados los alegatos se citará las partes, para oír la sentencia definitiva que corresponda, misma que deberá dictarse dentro

del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, si no ser que hubiera necesidad de examinar documentos voluminosos, podrá el juez disfrutar de ocho días más para tal efecto, lo anterior es con fundamento en el artículo 87 del Código Procesal Civil.

La resolución que se dicte en el juicio de tercería en materia civil, cualquiera que sea, ya sea coadyuvante, excluyente de dominio o de preferencia, deberá ser declarativa en el sentido de que si es coadyuvante, se le tenga por asociado con la parte cuyo derecho coadyuva, y si es excluyente de dominio, de que la sentencia que se dicte sea declarativa respecto a que se determine que el bien objeto del litigio sea declarado propiedad del tercero opositor en el caso de que éste haya probado el dominio que tiene sobre el bien, así, por medio de la misma sentencia se le restituya al tercerista en el goce de los derechos que como propietario le corresponden y de los cuales ha sido privado por un mandato judicial, provocado o creado por el actor en el juicio principal.

Si se trata de tercería excluyente de preferencia, esta tiene como finalidad de que en la sentencia que se dicte se declare una preferencia, que puede ser también una prelación de crédito, para ser pagado primero que el embargante en el juicio principal.

La sentencia dictada en el juicio de tercería puede ser apelada, mismo recurso de apelación que debe admitirse en ambos efectos, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada en un juicio (ordinario civil), en virtud de que se encuentra previsto por el artículo 700 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo que se refiere al procedimiento de las tercerías en materia mercantil, el escrito inicial de demanda deberá reunir los requisitos

que al efecto exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, una vez presentada la demanda de tercería, la cual se hará acompañar de prueba documental como lo previene el artículo 1370 del Código de Comercio, el juez que conozca del juicio dictará el auto admisorio de demanda de tercería, ordenando se emplace tanto al ejecutante como ejecutado del juicio de tercería, corriéndoles traslado por tres días a cada uno. (Artículo 1368 del Código de Comercio).

El emplazamiento y traslado que se haga de la demanda de tercería, igual que en el procedimiento civil, deberá hacerse personalmente a los demandados en el domicilio señalado por ellos (ejecutado y ejecutante), ya que si no se cumple con este requisito se les condenaría en un juicio sin haber sido oídos ni vencidos, que iría en contra de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá al juicio de tercería entre éste y el ejecutante. (Artículo 1369 del Código de Comercio).

Asimismo, evacuado el traslado de la demanda de tercería, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días. (Artículo 1371 del Código de Comercio).

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará la publicación de probanzas, entregándolas a las partes por su orden por cinco días a cada una para que aleguen de su derecho. (Artículo 1372 del Código de Comercio).

La publicación de probanzas a que se refiere el artículo antes citado, tiene por objeto hacer del conocimiento de las partes las pruebas apor-

tadas al juicio, a fin de que puedan alegar de su derecho.

Los alegatos serán en forma escrita, transcurrido el término de alegatos se citará a las partes para oír sentencia definitiva en el juicio de tercería, procedimiento éste que se sigue por cuerda separada, tal y como lo dispone el artículo 1368 del Código de Comercio, ya que para resolver la tercería, no es necesario tener a la vista el juicio principal, en virtud de que no hay disposición legal que así lo requiera. Para confirmar lo anterior tenemos la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

2375 TERCERIA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO.
PRUEBA DE ACTUACIONES DEL JUICIO PRINCIPAL.
Para resolver una tercería excluyente de dominio no es necesario tener a la vista el juicio principal, porque no hay disposición legal que lo requiera, antes bien, el artículo 1368 del Código de Comercio ordena que las tercerías excluyentes se ventilarán por cuerda separada, por lo que si a las partes de la tercería les interesa que las actuaciones del juicio principal se tenga en cuenta en aquélla, deben ofrecerlas y rendirlas como prueba.
Amparo directo 1332/1959. María S. de Salas.
Febrero 19 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Rumírez Vázquez.
Ja. SALA.- Sexta Epoca, VOLUMEN XXXII, Cuarta Parte, Pág. 260.

Dictada la sentencia definitiva en el juicio de tercería, misma que también deberá ser declarativa igual que en materia civil, si es excluyente de dominio deberá determinar en su caso que el bien objeto del litigio sea declarado propiedad del tercer opositor y se le restituya en el goce de los derechos que como propietario le corresponden, mismos que le fueron embargados por un mandato judicial.

Tratándose de tercerías excluyentes de preferencia, la sentencia definitiva que se dicte, deberá declarar una preferencia, que puede ser también una prelación de crédito para ser pagado primero que el embargante en el juicio principal.

Contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de tercería en materia mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, tal y como lo previene el artículo 1339 fracción 1 del Código de Comercio; ya que el artículo 1322 del Código en cita prevé que: "Sentencia definitiva es que la decide el negocio principal"; por ende, la sentencia dictada en la tercería tiene tal carácter, motivo por el cual es apelable en ambos efectos, como lo dispone el primero de los artículos referidos.

Con lo anterior concluimos la secuencia procesal del juicio de tercería en materia mercantil, misma que se siguió conforme lo prevé el capítulo respectivo del Código Procesal Mercantil, de donde se desprende que el mismo omite lo referente a las reconveniones en materia mercantil, ya que no existe disposición alguna en el Código citado, que impida oponer en una tercería de juicio mercantil como excepción o defensa, una cuestión de carácter civil, y que prohíba al contestar la demanda de tercería, reconvenir, de manera que por tanto, en una tercería pueden interponerse todas las defensas y contrademandas que sean necesarias.

Asimismo, el Código de Comercio no habla textualmente de ello, en sus artículos 1362 y siguientes, relativos a las tercerías, pero también lo es, que no hay ningún precepto que impida oponer contra el tercero excluyente excepciones y defensas de nulidad, simulación, de carencia de legitimación, cuestiones éstas que más tienen que ver y son usuales en materia civil. Entonces tampoco se puede coartar la libertad de una de las partes para defenderse en juicio, oponiendo excepciones y defensas, ejercitando acción reconvenzional, que destruye el derecho y la acción del tercerista. Así, si se substancia la reconvección que el ejecutante propuso, no debe dejar de estudiarse y fallarse. Sostener lo contrario traería como con-

secuencia que en los negocios mercantiles se produjera una indefensión irremediable para las partes, en la materia mercantil, son procedentes las reconvencciones que se hagan valer en las tercerías promovidas dentro de juicios ordinarios o ejecutivos, aunque tales reconvencciones se contraigan a cuestiones meramente civiles, como sucede cuando se controvierte el dominio, o se invoca la nulidad de los títulos presentados por el tercerista como fundatorios de su derecho de propiedad.

Por lo anterior y al ya haber seguido el procedimiento de tercerías en materia civil y mercantil como lo señalan tanto el Código Procesal Civil como el Mercantil, mismos que quedaron asentados con anterioridad, por lo que estamos en posibilidad de saber las diferencias existentes entre dichos procedimientos de tercería, de las cuales haremos mención conforme la secuencia procedimental de cada uno.

En materia civil el juicio de tercería se deduce en la vía ordinaria.

En materia mercantil no nos remite al capítulo respectivo del juicio ordinario mercantil, en virtud de que las tercerías tienen su capítulo propio en cuanto al procedimiento.

Para contestar la demanda de tercería en materia civil se conceden nueve días (artículo 256 Código de Procedimientos Civiles). En materia mercantil son tres días (artículo 1368 Código de Comercio).

En materia civil está prevista la reconvección en el procedimiento de tercería (artículo 272 Código de Procedimientos Civiles), en materia mercantil el Código de Comercio no contempla la reconvección (contrademanda), lo cual no impide que la misma no se interponga, ya que en una tercería caben todas las defensas y contrademandas que sean necesarias, en virtud de no

existir precepto alguno en el Código Mercantil que lo impida.

En materia civil, se fija fecha para audiencia previa y de conciliación (artículo 272 A, primer párrafo, Código de Procedimientos Civiles).

En materia mercantil no existe audiencia previa y de conciliación.

El término de prueba en el juicio de tercería en materia civil es de diez días (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles). En materia mercantil se conceden quince días. (Artículo 1371 Código de Comercio).

En materia civil debe señalarse fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, aunque sean únicamente pruebas documentales (artículo 299 Código de Procedimientos Civiles).

En materia mercantil sucede lo contrario, en virtud de no ser necesario el señalamiento de día y hora para el desahogo de las pruebas documentales que hayan sido ofrecidas desde la interposición de la demanda hasta la contestación, y por lo que se refiere a las que se ofrezcan en el término probatorio, pueden por su naturaleza de documentales tenerse por desahogadas desde el auto mismo que las admite, o señalarse fecha para su desahogo.

La publicación de probanzas, sólo existe en materia mercantil (artículo 1372 del Código de Comercio). En el procedimiento civil no se hace dicha publicación de probanzas.

Los alegatos en materia mercantil se hacen en forma escrita (artículo 1372 del Código de Comercio). En materia civil son en forma verbal (artículo 394 Código de Procedimientos Civiles). Aunque nada im-

pide que se pueda hacer un extracto por escrito, como lo previene el artículo antes citado.

De lo anterior se deduce que las diferencias existentes entre el procedimiento civil y mercantil en los juicios de tercería son trascendentales, ya que no son únicamente en cuanto a los términos sus variaciones, sino que también durante su etapa procedimental existen cambios radicales, que no pueden pasarse por alto, ya que si se dejaran de aplicar se violarían los derechos del tercerista.

Aún cuando nuestro Código de Comercio y principalmente el capítulo correspondiente a las tercerías, no contempla alguna disposición expresa sobre determinadas cuestiones que son aplicables a la secuencia del procedimiento, puede darse el caso que se deba aplicar el Código de Procedimientos Civiles, tal y como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual fue reformado, mismo que prevé tal situación.

De lo anterior deducimos que la supletoriedad a que se refiere el precepto antes citado, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que daría lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local.

Es por ello que podemos sostener que las diferencias existentes entre el procedimiento civil y mercantil en el juicio de tercería son completamente firmes y radicales, ya que no siempre se aplicaría en materia mercantil las disposiciones que no se contemplen en el Código de Comercio y que sí se encuentren previstas en el Código de Procedimientos Civiles.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La tercería consiste en la intervención de una persona llamada tercero en un juicio existente entre otras personas, llamadas actor y demandado, con el objeto de reclamar el levantamiento de un embargo trabado en dicho juicio, sobre un bien que es de su propiedad o, el pago preferencial de su crédito con el producto que se obtenga de la venta del bien o bienes embargados en dicho juicio; o que se le tenga coadyuvando en el juicio por tener interés en que uno de los dos litigantes lo gane.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica de la tercería, es la de un verdadero juicio, por lo que la demanda mediante la cual se promueve, debe reunir todas y cada una de las formalidades esenciales que son propias de los juicios ordinarios.

TERCERA.- En razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista, y de la calidad del interés que lo mueve y que ha de ser distinto del de las partes en el juicio, las tercerías se clasifican en: Coadyuvantes, excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia o de prelación en el pago.

CUARTA.- Los requisitos de fondo para la procedencia de un juicio de tercería son: a).- La existencia de un juicio pendiente. b).- La necesidad de un embargo. c).- La existencia de un interés jurídico de quien haya de promoverla. d).- Comunidad de acreedores. e).- Identidad de bienes. f).- El documento o documentos con que se acredite la propiedad de lo embargado.

QUINTA.- La tercería excluyente de dominio puede interponerse hasta antes del remate en el juicio principal, según lo preceptúa

el artículo 1373 del Código de Comercio. Considero que la tercería excluyente puede interponerse en cualquier estado del juicio, siempre y cuando no se haya adjudicado el bien sujeto a embargo en el juicio principal, ya que se debe preservar al tercerista de un acto definitivo como es el de que el bien cuyo derecho de dominio, opone, pase a propiedad de otro que ocurra al remate del mismo, ya que se debe entender al decir "hasta antes del remate" que se refiere a todo el procedimiento que constituye el remate el cual concluye con la adjudicación.

SEXTA.- Mediante la interposición de la demanda de tercería excluyente de preferencia, deberá resolverse cual es el crédito que debe cubrir en primer término un deudor común al actor del juicio principal y al tercerista. Ya que mediante la tercería de preferencia habrá de determinarse si con el producto de los bienes secuestrados al demandado se cubre preferentemente el crédito que le reclama el demandante o bien, ese privilegio corresponde al crédito que deduce el tercerista.

SEPTIMA.- El tercero coadyuvante puede ingresar a un juicio existente con el objeto de ayudar o coadyuvar a una de las partes (actor o demandado en el juicio principal). Buscando apoyar la pretensión o excepción de la parte cuyo derecho coadyuva, por lo que al tercero coadyuvante no se le puede considerar como parte en el juicio existente, ya que su finalidad consiste en ponerse al lado de alguno de los contendientes, es decir, del actor o del demandado en el juicio en que vaya a coadyuvar.

OCTAVA.- El juicio de tercería puede hacerse valer en toda clase de juicios; a excepción de la jurisdicción voluntaria, y de las providencias precautorias, en virtud de que por lo que se refiere a estas últimas existen en los artículos 1188, 1189 y siguientes del Código de Comercio, reglas para el efecto de que los bienes embargados que pertenezcan a un terce-

ro se excluyan.

NOVENA.- Las diferencias existentes en el procedimiento de tercería en materia civil y mercantil, son trascendentales, ya que no únicamente son en cuanto a los términos, sino que también existen diferencias radicales en la secuencia procedimental, mismas que no pueden pasarse por alto, ya que serían violatorias de los derechos del tercerista.

DECIMA.- La restricción impuesta al tercero excluyente por los artículos 1370 del Código de Comercio y 661 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que su demanda será desechada de plano de no acompañar a la misma el título en que se funde, considero debe desaparecer por lo que se refiere a las tercerías excluyentes de dominio sobre bienes muebles en materia mercantil y civil, para dar en esa forma oportunidad a que los terceros que carezcan de documentos fundatorios, puedan ejercitar su acción; sólo que para prevenir y evitar los inconvenientes que ocasionaría tal modificación lo preceptuado por los artículos antes citados, debe exigirse al tercerista, cuando no haga la exhibición del título justificativo, el otorgamiento de una fianza que baste a cubrir los daños que pudieran causarse al ejecutante con su oposición, así como el pago de gastos y costas que se erogaren en el juicio de tercería; pago al que deberá ser condenado forzosamente si no logra acreditar el dominio que alega el tercerista.

DECIMA PRIMERA.- En el procedimiento civil y mercantil, considero indebida la práctica de esperar que las partes soliciten se mande abrir el juicio a prueba, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que buscan celeridad en el procedimiento, los jueces deberían mandar abrir el juicio a prueba, una vez contestada la demanda o la reconvencción en su caso, independientemente que conforme al artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles se señale

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

fecha para la audiencia previa y de conciliación, siempre tomando en cuenta lo que dispone el mencionado precepto por lo que corresponde a las excepciones de conexidad y litispendencia. Tratándose del procedimiento mercantil debemos estar al artículo 1371 del Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. "Derecho Procesal Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México 1977.

ALSINA HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo III. Compañía Argentina de Editores, S. de R. L. Buenos Aires 1943.

ALVAREZ ABUNDANCIA RICARDO. "La Tercería y la Oposición de Terceros". Revista de Derecho Privado. Madrid. Mayo de 1963.

BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "Derecho Procesal". Volumen IV, Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1970.

CARAVANTES JOSE VICENTE Y. "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil". Tomo III. Imprenta y Librería Gaspar y Roing Editores. Madrid 1856.

CASTELLANOS R. CARLOS. "Segundo Curso de Procedimientos Civiles". Segundo Tomo. Guatemala. Centroamérica. Abril 1937.

CONDE DE LA CAÑADA. "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles". Tomo I. Imprenta de Juan N. Navarro. México 1850.

CUENCA HUMBERTO. "Proceso Civil Romano". Ediciones Jurídico Europea. América. Colección Ciencia del Proceso. Buenos Aires 1957.

CHIOVENDA JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo II. Editores Reus, S. A. Madrid 1925.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. México. 1972.

DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. Tomo III.

ENRIQUE PALACIO LINO. "Manual de Derecho Procesal Civil". Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1970.

GOLDSCHMIDT JAMES. "Derecho Procesal Civil". Traducido por Prieto Castro Leonardo. Editorial Labor, S. A. Barcelona. 1936.

GOMEZ ORBANEJA EMILIO Y VICENTE HERCE QUEMADA. "Derecho Procesal". Quinta Edición. Madrid. 1962.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Tomo VI. Séptima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957.

MIGUEL Y ROMERO MAURO Y CARLOS DE MIGUEL Y ALONSO. "Derecho Procesal Práctico". Tomo II. Onceava Edición. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1967.

OBREGON HEREDIA JORGE. "Enjuiciamiento Mercantil". Editorial Obregón Heredia. México. 1981.

OVALLE FAVELA JOSE. "Derecho Procesal Civil". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. México. 1980.

PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979.

PEREZ PALMA RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970.

PODETTI J. FAIRO. "Tratado de las Tercerías". Ediar Soc. Amon Editores. Buenos Aires. 1949.

REUS D. EMILIO. "Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Concordada y Anotada con Gran Extensión". Tip y Lip. de la Biblioteca de Jurisprudencia. México 1886.

SCHONKE ADOLFO. "Derecho Procesal Civil". Bosch Casa Editorial. Barcelona 1950.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Distribuidor exclusivo Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara, Jal. México 1973.

ZAMORA PIERCE JESUS. "Derecho Procesal Mercantil". Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978.

DICCIONARIOS.

ESCRICHE JOAQUIN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Segunda Reimpresión e Impresora Norvaja California. Ensenada, B. C. 1974.

PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1976.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1965. Actualización I Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1967.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1966-1970. Actualización II Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L. 2a. Edición. México 1979.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1971-1973. Actualización III Civil.

Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1975.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1974-1975. Actualización IV Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1978.

Jurisprudencia, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1972.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L., México. 1975.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1975.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV. Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1977.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1979.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1975.

LEGISLACION:

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. Quincuagésima Cuarta Edición. México 1986.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S. A. Cuadrage-

sima Novena Edición. México. 1987.

Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal. Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V. Segunda Edición. 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. Septuagésima Novena Edición. México. 1986.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S. A. Cuadragésima Novena Edición. México. 1988.